

Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de San Francisco del Rincón, del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del 2016.

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción I, inciso a) y IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, presenta a esta Legislatura la “Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2016, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.-** De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.-** De los Conceptos de Ingresos;
- III.-** De los Impuestos;
- IV.-** De los Derechos;
- V.-** De las Contribuciones Especiales;
- VI.-** De los Productos;
- VII.-** De los Aprovechamientos;

- VIII.-** De las Participaciones Federales;
- IX.-** De los Ingresos Extraordinarios;
- X.-** De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.-** De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.-** Disposiciones Transitorias.
- XIII.-** Por Ajustes Tarifarios.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos.

En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial:

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2016 es que se mantiene el cobro del impuesto predial con las tasas que estuvieron vigentes para el ejercicio 2015.

Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción:

Se proponen tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos de fines extra fiscales:

a) Combate a la inseguridad.- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles, le permite a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos

problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

b) Prevención de la salud pública.- Un inmueble sin edificar, sobretudo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas, y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrean enfermedades infecciosas para quienes tiene contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

c) Paliativo a la especulación comercial.- La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los Fines Extra fiscales, consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

FINES EXTRA FISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extra fiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extra fiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la

exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extra fiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extra fiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extra fiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extra fiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extra fiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: *“Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extra fiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa*

tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas”.

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Impuesto sobre traslación de dominio:

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2016 es que se mantiene el cobro del impuesto con las tasas que estuvieron vigentes para el ejercicio 2015.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2016 es que se mantiene el cobro del impuesto con las tasas que estuvieron vigentes para el ejercicio 2015.

Impuesto de fraccionamientos:

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2016 es que se incrementa en un 4% la tarifa vigente para el ejercicio 2015 en correspondencia a la inflación esperada

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2016 es que se mantiene el cobro del impuesto con las tasas que estuvieron vigentes para el ejercicio 2015.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2016 es que se mantiene el cobro del impuesto con las tasas que estuvieron vigentes para el ejercicio 2015.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2016 es que se mantiene el cobro del impuesto con las tasas que estuvieron vigentes para el ejercicio 2015.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares:

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2016 es que se incrementa en un 4% la tarifa vigente para el ejercicio 2015 en correspondencia a la inflación esperada.

Derechos:

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales:

El Consejo Directivo del SAPAF consciente de la necesidad de continuar fortaleciendo de manera suficiente y sustentable al organismo operador pero a su vez sin afectar a los contribuyentes en la mayor medida posible y siempre dentro del marco de la legalidad, solo propone el fortalecer las tarifas de cobro de acuerdo a su grado de impacto, esto para garantizar y eficientar la prestación de los servicios que tiene a su cargo, manteniendo así la suficiencia presupuestaria que garantice el desarrollo de infraestructura y así beneficiar a los habitantes de nuestro municipio.

El compromiso del SAPAF es el generar condiciones que permitan dar certeza en los servicios de abasto, descarga y saneamiento a los ciudadanos actuales y futuros, y para ello debe procurarse un sistema tarifario equilibrado y justo que permita recaudar recursos económicos suficientes para soportar la operación actual, así como tomar medidas paralelamente para generar mejoras en sus procesos, y de esta forma incrementar la eficiencia del organismo operador.

Debido a que el ajuste tarifario propuesto está en niveles bajos respecto a los incrementos en los costos que se pueden presentar derivados de la operación, mantenimiento, sustitución, rehabilitación, mejoras y administración de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas por derechos federales y garantizar la continuidad de los servicios a los usuarios, el Consejo Directivo se compromete también a realizar acciones para fomentar e impulsar su eficiencia física y comercial así como promover el cuidado del uso del agua.

La alternativa del SAPAF para atender a cerca de 29,000 usuarios es contar con un esquema tarifario que nos genere capacidad para operar razonablemente el sistema de abastecimiento y generar condiciones económicas que nos permitan también aplicar parte de los ingresos en la ejecución de obras para hacer llegar los servicios a más ciudadanos cada día.

El padrón de usuarios de SAPAF tiene un incremento constante y por razones naturales, en concordancia con ese crecimiento, incrementan también las demandas de agua para los habitantes que se van incorporando a los servicios que el organismo ofrece.

La intención es promover una gestión racional de servicio a los usuarios, satisfaciendo requisitos de cantidad, continuidad, calidad, confiabilidad y costo, dentro de un marco de desarrollo sustentable.

La prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de agua residual tiene una relevancia especial en San Francisco del Rincón, Guanajuato, porque mediante la disponibilidad de agua SAPAF genera condiciones de salud y bienestar para los ciudadanos, cumpliendo además con lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional que delega en el municipio, y este a su vez en el organismo operador, la responsabilidad de dotar de agua potable a la población y generar condiciones para que se puedan realizar las acciones de descarga de aguas residuales y su tratamiento.

Los esfuerzos en la ampliación de obras de infraestructura hidráulica realizadas por SAPAF nos han permitido ampliar las posibilidades de suministro y poder incorporar

a muchos ciudadanos a las prestación formal de los servicios, pero aun con una cobertura ampliada, falta aún ese grupo de ciudadanos que están a la espera de ver resuelto su problema de abastecimiento.

En este contexto de reflexiones sobre la importancia del agua en el desarrollo del municipio, encontramos razones suficientes para que en este proyecto de tarifas para el año 2016 se impacte desde un 0% hasta llegar a un 3% de incremento, aún y cuando los efectos de incrementos reales en los insumos de producción, descarga y tratamiento son o se prevén aún mayores ya que los efectos reales de incremento a precios por servicios e insumos que se realizan en la operación de la infraestructura no forma parte de los elementos que integran la canasta básica y por ello es que nos enfrentamos a un impacto inflacionario mayor al INPC.

Referente a esto las tasas para alcantarillado y tratamiento no tienen incrementos y se cobrarán como están plasmados en la ley vigente.

Por el servicio de alumbrado público:

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo **228-I** de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato**, cuya vigencia entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2014 de conformidad a lo publicado el 23 de Agosto de 2013 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce y el importe

que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad.

Que así mismo, señala dicho artículo, se entiende como «costo anual global actualizado erogado» la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal en que se cobrará el derecho, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, del mes de noviembre del año inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes noviembre del año anterior al año considerado como inmediato anterior.

Que la presente iniciativa contempla un beneficio a favor de los sujetos de la contribución que tienen cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, que consiste en que el monto a pagar no será mayor al 10% de las cantidades que deban liquidarse en forma particular por el consumo de energía eléctrica, ello con el afán de proteger la economía de los contribuyentes que se pudieran ver afectados por la generalidad de la tarifa fija.

Del mismo modo, la presente iniciativa reconoce como costo para el cálculo de la tarifa, los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal del 10% referido en el párrafo anterior, así como todos aquellos costos estimados que impacten la prestación del servicio de alumbrado público, en razón de que los beneficios fiscales se traducen invariablemente en subsidios que debe absorber la autoridad fiscal que los concede a través de su gasto público; por otro lado, todo gasto general que

impacte directa o indirectamente el servicio de alumbrado público forma parte del componente del costo global de ese servicio.

De igual forma, la presente iniciativa plantea omitir en el citado cálculo la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que a la fecha no se tiene detectado ningún sujeto de la contribución que se halle en ese supuesto.

Derivado de lo anterior, procedimos a determinar la tarifa mensual y bimestral para el ejercicio fiscal de 2016, año en que se cobrará el derecho, basados en la información histórica de los últimos doce meses a la fecha del cálculo, periodo que debe entenderse como el año inmediato anterior a aquel en que se cobrará el derecho, bajo los principios de anualidad, racionalidad e información disponible.

Cálculo de la tarifa

a. Gasto involucrado en la prestación del servicio de alumbrado público

Que el gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de San Francisco del Rincón, más los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido en supra líneas, así como todos aquellos costos estimados que se prevé impacten la prestación del servicio de alumbrado público, suman un total de \$48'470,109.00.

Que el total del gasto antes señalado corresponde a la suma de las erogaciones por concepto de facturación de energía eléctrica \$19'250,654.00, mantenimiento,

inversión física y conservación del inventario de alumbrado público, así como administración, desarrollo y operación del servicio \$7´988,985.00, así como el costo del subsidio del 10% otorgado a los cuentahabientes de la Comisión Federal de Electricidad \$21´230,470.00.

b. *Factor de actualización*

Que de acuerdo a las publicaciones del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, se obtiene el factor de actualización de 1.0213.

c. *Costo anual global actualizado erogado*

Que derivado de aplicar el factor de actualización descrito en el inciso *b*, al gasto involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público descrito en el inciso *a*, se obtiene un valor presente de \$49´502,522.32; que es por tanto el costo global actualizado erogado.

d. *Número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad*

Que de acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad, División Bajío, el número de usuarios registrados ante la paraestatal al 31 de agosto de 2015, ascendió a un número de 40,855 para el Municipio de San Francisco del Rincón;

e. *Tarifa mensual resultante*

Que como resultado de dividir el costo global actualizado erogado, determinado en el inciso c, entre la suma del número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad señalados en el inciso d, se obtiene una cantidad de \$1,211.66 pesos;

Que una vez que la cantidad determinada en el párrafo anterior se divide entre 12 doce, el importe resultante es de **\$100.97 (cien pesos 97/100 M.N)** Mensuales, siendo su equivalente bimestral el importe de **\$201.94 (doscientos un pesos 94/100 M.N.)**; ambas integran la tarifa que se cobrará en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad, así como los expedidos por la Tesorería Municipal.

En relación a los contribuyentes de este derecho que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se les concede un beneficio fiscal en razón de la superficie de los predios de los que sean propietarios y poseedores, por medio de una tabla decreciente de rangos de valores, asimismo se les concede una prerrogativa para su pago lo realicen en los mismos periodos que el impuesto predial.

Por último, la presente iniciativa ubica a este cobro por Servicios de Alumbrado Público, en el apartado de los derechos, en congruencia con de las más recientes reformas a la Ley de Hacienda Municipal que le da tal carácter.

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2016 es que se incrementa en un 4% la tarifa vigente para el ejercicio 2015 en correspondencia a la inflación esperada

Por servicios de panteones.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2016 es que se incrementa en un 4% la tarifa vigente para el ejercicio 2015 en correspondencia a la inflación esperada

Por servicios de rastro.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2016 es que se incrementa en un 4% la tarifa vigente para el ejercicio 2015 en correspondencia a la inflación esperada.

Por servicios de seguridad pública.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2016 es que se incrementa en un 4% la tarifa vigente para el ejercicio 2015 en correspondencia a la inflación esperada

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2016 es que se incrementa en un 4% la tarifa vigente para el ejercicio 2015 en correspondencia a la inflación esperada

Por servicios de tránsito y vialidad.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2016 es que se incrementa en un 4% la tarifa vigente para el ejercicio 2015 en correspondencia a la inflación esperada

Por servicios de estacionamientos públicos.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2016 es que en este rubro se disminuye la cuota fija establecida en un 40.15% con respecto a la tarifa vigente en el ejercicio del 2015, atendiendo a que dicho servicio es prestado a través de un solo inmueble municipal, mismo que se haya ubicado en una zona de abasto de insumos básicos para la familias, como es el mercado municipal y con ello no causar un detrimento a su economía y así lograr una mayor movilidad en dicho centro de comercio.

Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales

para el ejercicio 2016 es que se incrementa en un 4% la tarifa vigente para el ejercicio 2015 en correspondencia a la inflación esperada.

Por servicios de asistencia y salud pública.

Dichas tarifas buscan beneficiar a las familias de San Francisco del Rincón, al reflejar cantidades mínimas las cuales únicamente vienen a recuperar el costo de lo invertido, es preciso hacer mención que los conceptos que se venían manejando en la Ley de Ingresos del ejercicio anterior se incrementan en un 4% para contrarrestar los efectos de la inflación anual.

Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2016 es que se incrementa en un 4% la tarifa vigente para el ejercicio 2015 en correspondencia a la inflación esperada.

Por servicios de práctica y autorización de avalúos.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2016 es que se incrementa en un 4% la tarifa vigente para el ejercicio 2015 en correspondencia a la inflación esperada.

Por servicios en materia de fraccionamientos

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales

para el ejercicio 2016 es que se incrementa en un 4% la tarifa vigente para el ejercicio 2015 en correspondencia a la inflación esperada.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2016 es que se incrementa en un 4% la tarifa vigente para el ejercicio 2015 en correspondencia a la inflación esperada.

Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2016 es que se incrementa en un 4% la tarifa vigente para el ejercicio 2015 en correspondencia a la inflación esperada

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2016 es que se incrementa en un 4% la tarifa vigente para el ejercicio 2015 en correspondencia a la inflación esperada.

Por servicios en materia ambiental.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales

para el ejercicio 2016 es que se incrementa en un 4% la tarifa vigente para el ejercicio 2015 en correspondencia a la inflación esperada.

Por servicios de protección civil.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2016 es que se incrementa en un 4% la tarifa vigente para el ejercicio 2015 en correspondencia a la inflación esperada.

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2016 es que se incrementa en un 4% la tarifa vigente para el ejercicio 2015 en correspondencia a la inflación esperada.

Por servicios en materia de Acceso a la Información Pública.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2016 es que se incrementa en un 4% la tarifa vigente para el ejercicio 2015 en correspondencia a la inflación esperada.

Contribuciones especiales.

En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas, así como las tasas por la prestación del servicio de alumbrado público.

Productos.

Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos.

En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales.

La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Ingresos extraordinarios.

Quedará sujeto a decreto que realice el Congreso del Estado.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Durante el ejercicio de las acciones que le competen a la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro en la presente administración municipal se tienen inmuebles registrados cuyo impuesto predial es pagado por el propietario que se encuentra viviendo con una discapacidad, nos hemos percatado de esta situación hasta que físicamente acuden a cumplir con su obligación de pago ante la oficina recaudadora. Actualmente las personas con discapacidad en cuanto al pago de impuesto predial, no reciben ningún beneficio fiscal y nos hemos encontrado con las peticiones de aquellos que viven ese estado de vulnerabilidad, consistente en la posibilidad de otorgar un descuento como apoyo a la economía del solicitante.

Es así que la medida propuesta tiene un alcance de tipo social tratando de implementar facilidades y apoyos para las personas con capacidades diferentes o también identificadas como personas discapacitadas.

Como apoyo a la acción pretendida, nos remitimos a la Ley de Inclusión para las Personas Discapacitadas en el Estado de Guanajuato, ordenamiento que nos establece en el artículo 5 fracción II inciso b), obligaciones para gestionar de manera determinante la inclusión de las personas con discapacidad, que si bien es cierto no es otra cosa que el integrarlos a todo el desarrollo de la sociedad, buscando la igualdad de oportunidades dentro de todo su ámbito de vida.

A demás el municipio tendrá que garantizar, impulsar, promover, asistir y otorgar, todos aquellos estímulos que permitan la inclusión de estas personas al núcleo y desarrollo de nuestro municipio, creándoles mayores oportunidades de crecimiento y adaptación.

Por otra parte se ha tenido acceso a información elaborada por el INEGI respecto a estadísticas que arrojó la situación en el país respecto a la cantidad de discapacitados por domicilio:

Según la ENIGH (Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos en los Hogares) de 2012, 6.6% de la población del país reporta tener discapacidad.

En su mayoría las personas con discapacidad en 2012, son adultos mayores (51.4 por ciento).

El principal tipo de discapacidad en ese mismo año, es la dificultad para caminar: 57.5%.

La enfermedad se reporta como la principal causa de discapacidad (38.5 por ciento) en 2012.

En 19 de cada cien hogares del país vive al menos una persona con discapacidad en 2012.

Hay mayor presencia de hogares con personas con discapacidad en los deciles de ingreso más bajos que en los más altos para 2012.

Durante 2012, como fuentes de ingresos, las transferencias juegan un papel importante en los hogares con personas con discapacidad.

(Fuente: INEGI “Estadísticas a propósito del día internacional de las personas con discapacidad” datos nacionales 2012)

Tales argumentos sirven de sustento para que esta autoridad municipal proceda a ejercer acciones para impulsar el desarrollo con personas con discapacidad y seguir con acciones de inclusión como lo establece la ley ya referida. Así entonces procedo a establecer como proyecto de reforma a la ley de ingresos del municipio para que sea considerado en el ejercicio 2016, lo siguiente:

Que el ordenamiento legal establezca otorgar la facilidad administrativa, en este caso a aquellas personas que se encuentren en estado de discapacidad, para que tributen cuota mínima del impuesto predial

Considero que atendiendo al programa de gobierno municipal y específicamente al eje de gobierno crecimiento humano incluyente y efectivo, nos conduce a proponer una oportunidad para encuadrar el marco normativo que permitirá otorgar un beneficio social con sentido humano hacia las personas con discapacidad consideradas como un grupo vulnerable por las circunstancias sociales que fomentan la inequidad y la discriminación.

Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios del estado, consideramos que la permanencia de este capítulo satisface las inquietudes del municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda Municipal, ya que esto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generaran apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego, resultaría complicado.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extra fiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Disposiciones transitorias.

En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016**

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO
Impuesto predial urbano corriente	\$27,810,369.11
Impuesto predial rustico corriente	\$2,007,181.15
Impuesto sobre traslación de dominio	\$1,936,774.31
Impuesto sobre división y lotificación	\$770,747.80
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	\$32,525,072.37
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$630,000.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$450,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN Y EL CONSUMO	\$1,080,000.00
Recargos sobre impuestos inmobiliarios	\$1,408,327.55
Rezagos sobre impuestos urbanos	\$4,580,443.58
Rezagos sobre impuestos rústicos	\$468,545.76
Honorarios de cobranza	\$229,625.19
Recargos impuesto varios	\$45,000.00
ACCESORIOS	\$6,731,942.08
IMPUESTOS	\$40,337,014.45
Obras de urbanización	\$720,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$720,000.00
Rastro	\$4,374,824.38
Inhumaciones	\$556,758.55
Avalúos catastrales	\$615,415.55

Permiso de construcción	\$515,285.00
Prorroga de permisos	\$2,649.29
Permiso de regularización	\$277,050.00
Permiso de demolición	\$8,000.00
Permiso de reconstrucción y remodelación	\$7,500.00
Análisis de factibilidad	\$57,428.00
Permiso de alineamiento habitacional	\$354,037.00
Permiso de alineamiento industrial	\$16,000.00
Permiso de alineamiento comercial	\$24,905.30
Uso suelo cambio rustico urbano	\$1,000.00
Certificado de número oficial	\$23,037.00
Certificado de terminación de obra	\$2,667.00
Factibilidad uso de suelo	\$182,356.26
Planos de ciudad y comunidades	\$1,909.21
Refrendo de peritos urbano	\$15,000.00
Permiso de uso de suelo mixto	\$5,000.00
Permiso de uso suelo rustico	\$45,417.00
Permiso temporal de uso de suelo en la vía pública	\$56,339.00
Permiso para construcción de cajetes	\$25,500.00
Duplicado y reposición de documentos	\$500.00
DERECHOS POR EL USO O GOCE	\$7,168,578.54
Certificados y certificaciones	\$258,877.80
Servicios públicos	\$504,000.00
Venta de lotes	\$0.00
Venta de gavetas	\$352,833.00
Inscripciones a cursos	\$420,000.00
Permisos eventuales	\$450,000.00
Servicios de vigilancia y monitoreo	\$3,000.00
Vigilancia policiaca	\$120,000.00
Licencias de conducir	\$3,743,747.40
Refrendo de peritos valuadores	\$19,062.69
Venta de información vía modem	\$36,781.86
Revista mecánica	\$15,088.32
Constancia no infracción	\$150,000.00
Fraccionamiento por autorización de traza	\$20,000.00

Fraccionamiento por autorización de urbanización	\$500,000.00
Fraccionamiento compatibilidad urbanística	\$20,000.00
Autorización de fraccionamientos	\$20,000.00
Fraccionamiento permisos de venta	\$60,000.00
Permisos de anuncios luminosos	\$345,000.00
Permiso difusión fonética de publicidad	\$23,000.00
Impacto ambiental	\$157,394.36
Estudio de riesgo	\$40,995.76
Permiso de funcionamiento	\$41,009.54
Simulacros de incendios	\$9,854.40
Corte y poda de arboles	\$56,492.28
Quema de artificios y juegos pirotécnicos	\$10,000.00
Bases de invitación restringida	\$16,599.40
Inscripción al padrón de peritos valuadores	\$6,211.34
Refrendo anual de concesión del servicio público	\$35,422.40
Prorroga por uso de unidad	\$42,368.57
Permiso de alineamiento	\$1,500.00
Derecho de alumbrado publico	\$231,065.56
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$7,710,304.68
DERECHOS	\$14,878,883.22
Impuestos de plaza	\$846,806.64
Impuestos de mercado	\$626,895.36
Ocupación vía publica	\$172,224.00
Formas valoradas predial	\$16,088.27
Entradas parque del rio	\$36,000.00
Renta de auditorio	\$75,000.00
Uso de muebles e inmuebles	\$123,818.24
Consultas psicológicas	\$215,593.00
Permiso de venta o exhibición mercados	\$121,200.80
Permiso de venta o exhibición fiscalización	\$117,000.00
Permiso para fiestas particulares	\$100,000.00
Permiso de carga y descarga	\$15,000.00
Permiso para bloqueo	\$22,500.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$2,488,126.31
TOTAL PRODUCTOS	\$2,488,126.31

Infracciones de policía municipal	\$300,000.00
Infracciones de tránsito municipal	\$4,800,000.00
Infracciones al reglamento fiscalización	\$50,000.00
Infracciones de transporte	\$123,735.04
Infracciones de mercados	\$2,300.00
Multa predial	\$191,446.52
Infracciones de ecología	\$92,850.16
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$5,560,331.72
TOTAL APROVECHAMIENTOS	\$5,560,331.72
TOTAL INGRESOS PROPIOS	\$63,984,355.70
Fondo de fomento municipal	\$19,463,916.72
Fondo general	\$83,205,010.00
Impuestos sobre adquisición de autos nuevos	\$1,534,828.15
Fondo de fiscalización	\$6,209,852.36
Impuesto especial sobre producción y servicios	\$6,347,141.09
TOTAL PARTICIPACIONES	\$116,760,748.32
TOTAL INGRESOS GASTO CORRIENTE	\$180,745,104.02
RAMO XXXIII	
Fondo de infraestructura social 2016	\$21,566,844.00
Fondo de fortalecimiento social 2016	\$60,882,918.72
TOTAL RAMO XXXIII	\$82,449,762.72
TOTAL DE INGRESO GLOBAL	\$263,194,866.74

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS DE INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2 al millar	3.75 al millar	1.5 al millar
2. Durante los años 2002 al 2015, inclusive:	2 al millar	3.75 al millar	1.5 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

TIPO DE ZONA		VALOR POR METRO CUADRADO	
		Valor Mínimo	Valor Máximo
ZONA COMERCIAL	Primera	\$3,610.75	\$6,200.20
	Segunda	\$1,817.69	\$2,492.25
	Medio	\$908.10	\$1,154.73
CENTRO HABITACIONAL	Económico	\$671.65	\$866.07
ZONA HABITACIONAL	Residencial	\$908.10	\$1,405.70
	Medio	\$603.49	\$839.32
	Interés Social	\$401.83	\$538.18
	Económico	\$368.48	\$525.54
	Marginado Irregular	\$150.86	\$219.04
OTRAS ZONAS	Zona Industrial	\$117.50	\$213.26
	Mínimo	\$117.50	

a) Valores unitarios de terreno por metro cuadrado:

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
MODERNO	Superior	Bueno	1-1	\$8,899.92
	Superior	Regular	1-2	\$7,500.01
	Superior	Malo	1-3	\$6,233.58
	Media	Bueno	2-1	\$6,233.58
	Media	Regular	2-2	\$5,345.77
	Media	Malo	2-3	\$4,893.13
	Económica	Bueno	3-1	\$3,948.76
	Económica	Regular	3-2	\$3,391.68
	Económica	Malo	3-3	\$2,779.50
	Corriente	Bueno	4-1	\$2,780.96
	Corriente	Regular	4-2	\$2,147.00
	Corriente	Malo	4-3	\$1,550.77
	Precaria	Bueno	4-4	\$1,008.22
	Precaria	Regular	4-5	\$779.02
	Precaria	Malo	4-6	\$443.92

HABITACIONAL ANTIGUO	Superior	Bueno	5-1	\$5,116.55
	Superior	Regular	5-2	\$4,121.38
	Superior	Malo	5-3	\$3,113.16
	Media	Bueno	6-1	\$3,455.51
	Media	Regular	6-2	\$2,779.51
	Media	Malo	6-3	\$1,938.11
	Económica	Bueno	7-1	\$1,864.12
	Económica	Regular	7-2	\$1,555.12
	Económica	Malo	7-3	\$1,278.05
	Corriente	Bueno	7-4	\$1,278.05
	Corriente	Regular	7-5	\$1,006.77
	Corriente	Malo	7-6	\$894.97
INDUSTRIAL	Superior	Bueno	8-1	\$5,560.45
	Superior	Regular	8-2	\$4,790.13
	Superior	Malo	8-3	\$3,948.76
	Media	Bueno	9-1	\$3,726.80
	Media	Regular	9-2	\$2,836.08
	Media	Malo	9-3	\$2,231.14
	Económica	Bueno	10-1	\$2,570.60
	Económica	Regular	10-2	\$2,064.32
	Económica	Malo	10-3	\$1,613.16
	Corriente	Bueno	10-4	\$1,555.12
	Corriente	Regular	10-5	\$1,278.05
	Corriente	Malo	10-6	\$1,054.65
	Precaria	Bueno	10-7	\$896.52
	Precaria	Regular	10-8	\$667.32
	Precaria	Malo	10-9	\$445.34
ALBERCA	Superior	Bueno	11-1	\$4,447.79
	Superior	Regular	11-2	\$3,503.37
	Superior	Malo	11-3	\$2,779.50
	Media	Bueno	12-1	\$3,113.15
	Media	Regular	12-2	\$2,612.67
	Media	Malo	12-3	\$2,001.94
	Económica	Bueno	13-1	\$2,064.32
	Económica	Regular	13-2	\$1,674.08
	Económica	Malo	13-3	\$1,453.57

CANCHA DE TENIS	Superior	Bueno	14-1	\$2,779.51
	Superior	Regular	14-2	\$2,382.02
	Superior	Malo	14-3	\$1,896.04
	Media	Bueno	15-1	\$2,062.88
	Media	Regular	15-2	\$1,674.08
	Media	Malo	15-3	\$1,278.05
FRONTÓN	Superior	Bueno	16-1	\$3,226.31
	Superior	Regular	16-2	\$2,836.08
	Superior	Malo	16-3	\$2,382.02
	Media	Bueno	17-1	\$2,341.40
	Media	Regular	17-2	\$2,001.94
	Media	Malo	17-3	\$1,555.12

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea:

- | | |
|------------------------------|--------------|
| 1. Predios de riego | \$ 21,162.53 |
| 2. Predios de temporal | \$ 8,962.30 |
| 3. Predios de agostadero | \$ 3,690.53 |
| 4. Predios de cerril o monte | \$ 1,882.99 |

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos Agrológicos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00

d)	Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:		
a)	A menos de 3 kilómetros	1.20
b)	A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:		
a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.69
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$21.75
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$43.80
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$60.92
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$74.69

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio y los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley y el valor resultante será equiparable al valor de mercado

considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b)** Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
- d)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a)** Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b)** La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c)** La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción en inmuebles urbanos y rústicos se atenderá a los factores siguientes:

- a)** Uso y calidad de la construcción;
- b)** Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;

- c) Costo de la mano de obra empleada, y
- d) Antigüedad y estado de conservación.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y Suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de Inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.46
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.32
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.32
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
V	Fraccionamiento de interés social	\$0.17
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para la industria ligera	\$0.17
VIII.	Fraccionamiento industrial para la industria mediana	\$0.17
IX	Fraccionamiento industrial para la industria pesada	\$0.23
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.47
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.17
XII	Fraccionamiento turístico, recreativo o deportivo	\$0.27
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.47
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.31

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS, ARENA Y GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.93
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.25
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.25
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.72
V.	Por pieza de adoquín derivado de cantera	\$0.05
VI.	Por pieza de guarniciones derivados de cantera	\$0.05
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.48
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.21

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a los siguientes usos:

I. Tarifa mensual por servicio medido de agua potable.

a) Servicio doméstico:

La utilización de agua para el suministro de centros de población y comunidades rurales, a través de la red municipal, así como otras redes que presten servicio colectivo de agua en beneficio de personas físicas o jurídico colectivas, y la destinada al uso particular de las personas y a su hogar.

Domestico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$53.90	\$54.17	\$54.44	\$54.71	\$54.99	\$55.26	\$55.54	\$55.82	\$56.09	\$56.37	\$56.66	\$56.94
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.79	\$1.80	\$1.81	\$1.82	\$1.83	\$1.84	\$1.84	\$1.85	\$1.86	\$1.87	\$1.88	\$1.89
2	\$3.70	\$3.72	\$3.74	\$3.76	\$3.77	\$3.79	\$3.81	\$3.83	\$3.85	\$3.87	\$3.89	\$3.91
3	\$5.79	\$5.82	\$5.85	\$5.88	\$5.91	\$5.94	\$5.97	\$6.00	\$6.03	\$6.06	\$6.09	\$6.12
4	\$7.99	\$8.03	\$8.07	\$8.11	\$8.15	\$8.19	\$8.23	\$8.27	\$8.32	\$8.36	\$8.40	\$8.44
5	\$10.38	\$10.43	\$10.48	\$10.54	\$10.59	\$10.64	\$10.70	\$10.75	\$10.80	\$10.86	\$10.91	\$10.97
6	\$13.09	\$13.16	\$13.22	\$13.29	\$13.36	\$13.42	\$13.49	\$13.56	\$13.63	\$13.69	\$13.76	\$13.83
7	\$15.79	\$15.87	\$15.95	\$16.03	\$16.11	\$16.19	\$16.27	\$16.35	\$16.44	\$16.52	\$16.60	\$16.68
8	\$18.66	\$18.75	\$18.84	\$18.94	\$19.03	\$19.13	\$19.22	\$19.32	\$19.42	\$19.51	\$19.61	\$19.71
9	\$21.67	\$21.78	\$21.89	\$22.00	\$22.11	\$22.22	\$22.33	\$22.44	\$22.55	\$22.67	\$22.78	\$22.89
10	\$24.85	\$24.97	\$25.10	\$25.22	\$25.35	\$25.47	\$25.60	\$25.73	\$25.86	\$25.99	\$26.12	\$26.25
11	\$28.16	\$28.30	\$28.44	\$28.58	\$28.72	\$28.87	\$29.01	\$29.16	\$29.30	\$29.45	\$29.60	\$29.74
12	\$35.00	\$35.17	\$35.35	\$35.52	\$35.70	\$35.88	\$36.06	\$36.24	\$36.42	\$36.60	\$36.79	\$36.97
13	\$42.57	\$42.78	\$43.00	\$43.21	\$43.43	\$43.64	\$43.86	\$44.08	\$44.30	\$44.52	\$44.75	\$44.97
14	\$50.86	\$51.12	\$51.37	\$51.63	\$51.89	\$52.15	\$52.41	\$52.67	\$52.93	\$53.20	\$53.46	\$53.73
15	\$59.87	\$60.17	\$60.48	\$60.78	\$61.08	\$61.39	\$61.69	\$62.00	\$62.31	\$62.62	\$62.94	\$63.25
16	\$69.63	\$69.98	\$70.33	\$70.68	\$71.03	\$71.39	\$71.74	\$72.10	\$72.46	\$72.83	\$73.19	\$73.56
17	\$80.08	\$80.48	\$80.89	\$81.29	\$81.70	\$82.11	\$82.52	\$82.93	\$83.34	\$83.76	\$84.18	\$84.60
18	\$91.30	\$91.76	\$92.21	\$92.68	\$93.14	\$93.60	\$94.07	\$94.54	\$95.02	\$95.49	\$95.97	\$96.45
19	\$103.25	\$103.76	\$104.28	\$104.80	\$105.33	\$105.85	\$106.38	\$106.91	\$107.45	\$107.99	\$108.53	\$109.07
20	\$115.92	\$116.50	\$117.09	\$117.67	\$118.26	\$118.85	\$119.44	\$120.04	\$120.64	\$121.25	\$121.85	\$122.46
21	\$128.23	\$128.88	\$129.52	\$130.17	\$130.82	\$131.47	\$132.13	\$132.79	\$133.45	\$134.12	\$134.79	\$135.47
22	\$138.22	\$138.91	\$139.61	\$140.30	\$141.01	\$141.71	\$142.42	\$143.13	\$143.85	\$144.57	\$145.29	\$146.02
23	\$148.58	\$149.33	\$150.07	\$150.82	\$151.58	\$152.34	\$153.10	\$153.86	\$154.63	\$155.40	\$156.18	\$156.96
24	\$159.31	\$160.11	\$160.91	\$161.72	\$162.52	\$163.34	\$164.15	\$164.97	\$165.80	\$166.63	\$167.46	\$168.30
25	\$170.38	\$171.23	\$172.09	\$172.95	\$173.81	\$174.68	\$175.56	\$176.43	\$177.32	\$178.20	\$179.09	\$179.99
26	\$181.83	\$182.73	\$183.65	\$184.57	\$185.49	\$186.42	\$187.35	\$188.29	\$189.23	\$190.17	\$191.12	\$192.08
Domestico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre

Cuota base	\$53.90	\$54.17	\$54.44	\$54.71	\$54.99	\$55.26	\$55.54	\$55.82	\$56.09	\$56.37	\$56.66	\$56.94
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
27	\$193.62	\$194.58	\$195.56	\$196.54	\$197.52	\$198.51	\$199.50	\$200.50	\$201.50	\$202.51	\$203.52	\$204.54
28	\$205.77	\$206.80	\$207.84	\$208.88	\$209.92	\$210.97	\$212.03	\$213.09	\$214.15	\$215.22	\$216.30	\$217.38
29	\$218.28	\$219.37	\$220.47	\$221.57	\$222.68	\$223.79	\$224.91	\$226.04	\$227.17	\$228.30	\$229.44	\$230.59
30	\$231.15	\$232.31	\$233.47	\$234.64	\$235.81	\$236.99	\$238.17	\$239.37	\$240.56	\$241.76	\$242.97	\$244.19
31	\$246.79	\$248.02	\$249.26	\$250.51	\$251.76	\$253.02	\$254.28	\$255.56	\$256.83	\$258.12	\$259.41	\$260.71
32	\$258.09	\$259.38	\$260.67	\$261.98	\$263.29	\$264.60	\$265.93	\$267.26	\$268.59	\$269.94	\$271.29	\$272.64
33	\$269.61	\$270.96	\$272.32	\$273.68	\$275.05	\$276.42	\$277.80	\$279.19	\$280.59	\$281.99	\$283.40	\$284.82
34	\$281.34	\$282.75	\$284.16	\$285.59	\$287.01	\$288.45	\$289.89	\$291.34	\$292.80	\$294.26	\$295.73	\$297.21
35	\$293.28	\$294.75	\$296.22	\$297.70	\$299.19	\$300.69	\$302.19	\$303.70	\$305.22	\$306.75	\$308.28	\$309.82
36	\$305.44	\$306.96	\$308.50	\$310.04	\$311.59	\$313.15	\$314.71	\$316.29	\$317.87	\$319.46	\$321.06	\$322.66
37	\$317.80	\$319.39	\$320.98	\$322.59	\$324.20	\$325.82	\$327.45	\$329.09	\$330.73	\$332.39	\$334.05	\$335.72
38	\$330.37	\$332.02	\$333.68	\$335.35	\$337.03	\$338.71	\$340.41	\$342.11	\$343.82	\$345.54	\$347.27	\$349.00
39	\$343.15	\$344.87	\$346.59	\$348.33	\$350.07	\$351.82	\$353.58	\$355.35	\$357.12	\$358.91	\$360.70	\$362.51
40	\$356.14	\$357.92	\$359.71	\$361.51	\$363.32	\$365.14	\$366.96	\$368.80	\$370.64	\$372.49	\$374.36	\$376.23
41	\$360.07	\$361.87	\$363.68	\$365.50	\$367.32	\$369.16	\$371.01	\$372.86	\$374.72	\$376.60	\$378.48	\$380.37
42	\$383.42	\$385.33	\$387.26	\$389.20	\$391.14	\$393.10	\$395.06	\$397.04	\$399.03	\$401.02	\$403.03	\$405.04
43	\$407.45	\$409.48	\$411.53	\$413.59	\$415.66	\$417.74	\$419.82	\$421.92	\$424.03	\$426.15	\$428.28	\$430.43
44	\$432.18	\$434.34	\$436.51	\$438.69	\$440.89	\$443.09	\$445.31	\$447.53	\$449.77	\$452.02	\$454.28	\$456.55
45	\$457.59	\$459.88	\$462.18	\$464.49	\$466.81	\$469.14	\$471.49	\$473.85	\$476.21	\$478.60	\$480.99	\$483.39
46	\$483.73	\$486.15	\$488.58	\$491.02	\$493.48	\$495.94	\$498.42	\$500.92	\$503.42	\$505.94	\$508.47	\$511.01
47	\$510.54	\$513.09	\$515.66	\$518.24	\$520.83	\$523.43	\$526.05	\$528.68	\$531.32	\$533.98	\$536.65	\$539.33
48	\$538.04	\$540.73	\$543.43	\$546.15	\$548.88	\$551.63	\$554.39	\$557.16	\$559.94	\$562.74	\$565.56	\$568.38
49	\$566.22	\$569.05	\$571.90	\$574.76	\$577.63	\$580.52	\$583.42	\$586.34	\$589.27	\$592.22	\$595.18	\$598.15
50	\$595.13	\$598.11	\$601.10	\$604.11	\$607.13	\$610.16	\$613.21	\$616.28	\$619.36	\$622.46	\$625.57	\$628.70
51	\$624.73	\$627.85	\$630.99	\$634.14	\$637.31	\$640.50	\$643.70	\$646.92	\$650.16	\$653.41	\$656.67	\$659.96
52	\$655.00	\$658.27	\$661.56	\$664.87	\$668.20	\$671.54	\$674.89	\$678.27	\$681.66	\$685.07	\$688.49	\$691.94
53	\$686.00	\$689.43	\$692.88	\$696.34	\$699.82	\$703.32	\$706.84	\$710.37	\$713.93	\$717.50	\$721.08	\$724.69
54	\$717.66	\$721.25	\$724.86	\$728.48	\$732.12	\$735.78	\$739.46	\$743.16	\$746.88	\$750.61	\$754.36	\$758.14
55	\$750.03	\$753.78	\$757.54	\$761.33	\$765.14	\$768.96	\$772.81	\$776.67	\$780.56	\$784.46	\$788.38	\$792.32
56	\$783.07	\$786.98	\$790.92	\$794.87	\$798.85	\$802.84	\$806.86	\$810.89	\$814.94	\$819.02	\$823.11	\$827.23
57	\$807.38	\$811.41	\$815.47	\$819.55	\$823.64	\$827.76	\$831.90	\$836.06	\$840.24	\$844.44	\$848.67	\$852.91
58	\$832.03	\$836.19	\$840.38	\$844.58	\$848.80	\$853.04	\$857.31	\$861.60	\$865.90	\$870.23	\$874.58	\$878.96
59	\$857.05	\$861.34	\$865.64	\$869.97	\$874.32	\$878.69	\$883.09	\$887.50	\$891.94	\$896.40	\$900.88	\$905.39
60	\$882.41	\$886.82	\$891.26	\$895.71	\$900.19	\$904.69	\$909.22	\$913.76	\$918.33	\$922.92	\$927.54	\$932.18
61	\$908.16	\$912.70	\$917.27	\$921.85	\$926.46	\$931.09	\$935.75	\$940.43	\$945.13	\$949.86	\$954.60	\$959.38
62	\$932.40	\$937.06	\$941.74	\$946.45	\$951.19	\$955.94	\$960.72	\$965.52	\$970.35	\$975.20	\$980.08	\$984.98
63	\$956.91	\$961.70	\$966.50	\$971.34	\$976.19	\$981.07	\$985.98	\$990.91	\$995.86	\$1,000.84	\$1,005.85	\$1,010.88
64	\$981.75	\$986.66	\$991.60	\$996.55	\$1,001.54	\$1,006.55	\$1,011.58	\$1,016.64	\$1,021.72	\$1,026.83	\$1,031.96	\$1,037.12
65	\$1,006.89	\$1,011.92	\$1,016.98	\$1,022.07	\$1,027.18	\$1,032.31	\$1,037.47	\$1,042.66	\$1,047.87	\$1,053.11	\$1,058.38	\$1,063.67
66	\$1,032.33	\$1,037.49	\$1,042.68	\$1,047.89	\$1,053.13	\$1,058.40	\$1,063.69	\$1,069.01	\$1,074.35	\$1,079.72	\$1,085.12	\$1,090.55

67	\$1,058.08	\$1,063.37	\$1,068.69	\$1,074.03	\$1,079.40	\$1,084.80	\$1,090.22	\$1,095.67	\$1,101.15	\$1,106.65	\$1,112.19	\$1,117.75
68	\$1,084.11	\$1,089.53	\$1,094.97	\$1,100.45	\$1,105.95	\$1,111.48	\$1,117.04	\$1,122.62	\$1,128.24	\$1,133.88	\$1,139.55	\$1,145.24
69	\$1,110.44	\$1,116.00	\$1,121.58	\$1,127.18	\$1,132.82	\$1,138.48	\$1,144.18	\$1,149.90	\$1,155.65	\$1,161.42	\$1,167.23	\$1,173.07
70	\$1,137.09	\$1,142.77	\$1,148.49	\$1,154.23	\$1,160.00	\$1,165.80	\$1,171.63	\$1,177.49	\$1,183.38	\$1,189.29	\$1,195.24	\$1,201.22
71	\$1,164.03	\$1,169.85	\$1,175.70	\$1,181.58	\$1,187.49	\$1,193.43	\$1,199.39	\$1,205.39	\$1,211.42	\$1,217.48	\$1,223.56	\$1,229.68
72	\$1,196.74	\$1,202.72	\$1,208.73	\$1,214.78	\$1,220.85	\$1,226.96	\$1,233.09	\$1,239.26	\$1,245.45	\$1,251.68	\$1,257.94	\$1,264.23
73	\$1,229.87	\$1,236.02	\$1,242.20	\$1,248.41	\$1,254.65	\$1,260.93	\$1,267.23	\$1,273.57	\$1,279.94	\$1,286.34	\$1,292.77	\$1,299.23
Domestico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$53.90	\$54.17	\$54.44	\$54.71	\$54.99	\$55.26	\$55.54	\$55.82	\$56.09	\$56.37	\$56.66	\$56.94

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
74	\$1,263.45	\$1,269.77	\$1,276.12	\$1,282.50	\$1,288.91	\$1,295.35	\$1,301.83	\$1,308.34	\$1,314.88	\$1,321.46	\$1,328.06	\$1,334.70
75	\$1,297.50	\$1,303.99	\$1,310.51	\$1,317.06	\$1,323.65	\$1,330.26	\$1,336.92	\$1,343.60	\$1,350.32	\$1,357.07	\$1,363.86	\$1,370.67
76	\$1,331.99	\$1,338.65	\$1,345.34	\$1,352.07	\$1,358.83	\$1,365.62	\$1,372.45	\$1,379.31	\$1,386.21	\$1,393.14	\$1,400.10	\$1,407.10
77	\$1,366.93	\$1,373.77	\$1,380.64	\$1,387.54	\$1,394.48	\$1,401.45	\$1,408.46	\$1,415.50	\$1,422.58	\$1,429.69	\$1,436.84	\$1,444.02
78	\$1,402.35	\$1,409.36	\$1,416.40	\$1,423.49	\$1,430.60	\$1,437.76	\$1,444.94	\$1,452.17	\$1,459.43	\$1,466.73	\$1,474.06	\$1,481.43
79	\$1,438.20	\$1,445.39	\$1,452.62	\$1,459.88	\$1,467.18	\$1,474.52	\$1,481.89	\$1,489.30	\$1,496.74	\$1,504.23	\$1,511.75	\$1,519.31
80	\$1,474.50	\$1,481.87	\$1,489.28	\$1,496.72	\$1,504.21	\$1,511.73	\$1,519.29	\$1,526.88	\$1,534.52	\$1,542.19	\$1,549.90	\$1,557.65
81	\$1,511.27	\$1,518.82	\$1,526.42	\$1,534.05	\$1,541.72	\$1,549.43	\$1,557.18	\$1,564.96	\$1,572.79	\$1,580.65	\$1,588.55	\$1,596.50
82	\$1,542.27	\$1,549.98	\$1,557.73	\$1,565.52	\$1,573.35	\$1,581.21	\$1,589.12	\$1,597.07	\$1,605.05	\$1,613.08	\$1,621.14	\$1,629.25
83	\$1,573.61	\$1,581.48	\$1,589.39	\$1,597.34	\$1,605.32	\$1,613.35	\$1,621.42	\$1,629.52	\$1,637.67	\$1,645.86	\$1,654.09	\$1,662.36
84	\$1,574.38	\$1,582.25	\$1,590.16	\$1,598.11	\$1,606.10	\$1,614.13	\$1,622.20	\$1,630.31	\$1,638.46	\$1,646.66	\$1,654.89	\$1,663.16
85	\$1,605.70	\$1,613.73	\$1,621.80	\$1,629.90	\$1,638.05	\$1,646.24	\$1,654.48	\$1,662.75	\$1,671.06	\$1,679.42	\$1,687.81	\$1,696.25
86	\$1,637.31	\$1,645.50	\$1,653.72	\$1,661.99	\$1,670.30	\$1,678.65	\$1,687.05	\$1,695.48	\$1,703.96	\$1,712.48	\$1,721.04	\$1,729.65
87	\$1,669.23	\$1,677.57	\$1,685.96	\$1,694.39	\$1,702.86	\$1,711.38	\$1,719.94	\$1,728.53	\$1,737.18	\$1,745.86	\$1,754.59	\$1,763.37
88	\$1,701.42	\$1,709.92	\$1,718.47	\$1,727.06	\$1,735.70	\$1,744.38	\$1,753.10	\$1,761.87	\$1,770.68	\$1,779.53	\$1,788.43	\$1,797.37
89	\$1,733.92	\$1,742.59	\$1,751.31	\$1,760.06	\$1,768.86	\$1,777.71	\$1,786.59	\$1,795.53	\$1,804.51	\$1,813.53	\$1,822.60	\$1,831.71
90	\$1,749.40	\$1,758.15	\$1,766.94	\$1,775.78	\$1,784.65	\$1,793.58	\$1,802.55	\$1,811.56	\$1,820.62	\$1,829.72	\$1,838.87	\$1,848.06
91	\$1,782.17	\$1,791.08	\$1,800.03	\$1,809.03	\$1,818.08	\$1,827.17	\$1,836.31	\$1,845.49	\$1,854.71	\$1,863.99	\$1,873.31	\$1,882.67
92	\$1,808.47	\$1,817.52	\$1,826.60	\$1,835.74	\$1,844.92	\$1,854.14	\$1,863.41	\$1,872.73	\$1,882.09	\$1,891.50	\$1,900.96	\$1,910.46
93	\$1,834.96	\$1,844.13	\$1,853.35	\$1,862.62	\$1,871.93	\$1,881.29	\$1,890.70	\$1,900.15	\$1,909.65	\$1,919.20	\$1,928.80	\$1,938.44
94	\$1,861.56	\$1,870.87	\$1,880.22	\$1,889.62	\$1,899.07	\$1,908.57	\$1,918.11	\$1,927.70	\$1,937.34	\$1,947.03	\$1,956.76	\$1,966.54
95	\$1,888.34	\$1,897.78	\$1,907.27	\$1,916.81	\$1,926.39	\$1,936.02	\$1,945.70	\$1,955.43	\$1,965.21	\$1,975.03	\$1,984.91	\$1,994.83
96	\$1,915.22	\$1,924.80	\$1,934.42	\$1,944.10	\$1,953.82	\$1,963.58	\$1,973.40	\$1,983.27	\$1,993.19	\$2,003.15	\$2,013.17	\$2,023.23
97	\$1,942.26	\$1,951.97	\$1,961.73	\$1,971.54	\$1,981.40	\$1,991.31	\$2,001.26	\$2,011.27	\$2,021.32	\$2,031.43	\$2,041.59	\$2,051.80
98	\$1,969.47	\$1,979.32	\$1,989.22	\$1,999.16	\$2,009.16	\$2,019.20	\$2,029.30	\$2,039.45	\$2,049.64	\$2,059.89	\$2,070.19	\$2,080.54
99	\$1,996.82	\$2,006.80	\$2,016.84	\$2,026.92	\$2,037.06	\$2,047.24	\$2,057.48	\$2,067.77	\$2,078.10	\$2,088.49	\$2,098.94	\$2,109.43
100	\$2,024.31	\$2,034.43	\$2,044.60	\$2,054.83	\$2,065.10	\$2,075.43	\$2,085.80	\$2,096.23	\$2,106.71	\$2,117.25	\$2,127.83	\$2,138.47

En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por M3	\$20.30	\$20.40	\$20.50	\$20.61	\$20.71	\$20.81	\$20.92	\$21.02	\$21.13	\$21.23	\$21.34	\$21.45

b) **Servicio comercial y de servicios**

La utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la compra y venta de bienes y servicios.

Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$75.83	\$76.21	\$76.59	\$76.97	\$77.36	\$77.74	\$78.13	\$78.52	\$78.92	\$79.31	\$79.71	\$80.11
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.34	\$2.35	\$2.36	\$2.38	\$2.39	\$2.40	\$2.41	\$2.42	\$2.44	\$2.45	\$2.46	\$2.47
Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$75.83	\$76.21	\$76.59	\$76.97	\$77.36	\$77.74	\$78.13	\$78.52	\$78.92	\$79.31	\$79.71	\$80.11
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
2	\$4.87	\$4.89	\$4.92	\$4.94	\$4.97	\$4.99	\$5.02	\$5.04	\$5.07	\$5.09	\$5.12	\$5.14
3	\$7.56	\$7.60	\$7.64	\$7.67	\$7.71	\$7.75	\$7.79	\$7.83	\$7.87	\$7.91	\$7.95	\$7.99
4	\$10.42	\$10.47	\$10.52	\$10.58	\$10.63	\$10.68	\$10.74	\$10.79	\$10.84	\$10.90	\$10.95	\$11.01
5	\$13.45	\$13.52	\$13.58	\$13.65	\$13.72	\$13.79	\$13.86	\$13.93	\$14.00	\$14.07	\$14.14	\$14.21
6	\$16.89	\$16.97	\$17.06	\$17.14	\$17.23	\$17.32	\$17.40	\$17.49	\$17.58	\$17.67	\$17.75	\$17.84
7	\$22.65	\$22.77	\$22.88	\$23.00	\$23.11	\$23.23	\$23.34	\$23.46	\$23.58	\$23.69	\$23.81	\$23.93
8	\$26.47	\$26.60	\$26.74	\$26.87	\$27.00	\$27.14	\$27.28	\$27.41	\$27.55	\$27.69	\$27.82	\$27.96
9	\$30.49	\$30.64	\$30.80	\$30.95	\$31.11	\$31.26	\$31.42	\$31.57	\$31.73	\$31.89	\$32.05	\$32.21
10	\$34.65	\$34.83	\$35.00	\$35.17	\$35.35	\$35.53	\$35.70	\$35.88	\$36.06	\$36.24	\$36.42	\$36.61
11	\$38.95	\$39.14	\$39.34	\$39.53	\$39.73	\$39.93	\$40.13	\$40.33	\$40.53	\$40.73	\$40.94	\$41.14
12	\$49.97	\$50.22	\$50.47	\$50.72	\$50.98	\$51.23	\$51.49	\$51.74	\$52.00	\$52.26	\$52.52	\$52.79
13	\$62.25	\$62.56	\$62.87	\$63.19	\$63.50	\$63.82	\$64.14	\$64.46	\$64.78	\$65.11	\$65.43	\$65.76
14	\$75.82	\$76.20	\$76.58	\$76.96	\$77.35	\$77.74	\$78.12	\$78.51	\$78.91	\$79.30	\$79.70	\$80.10
15	\$90.64	\$91.09	\$91.55	\$92.01	\$92.47	\$92.93	\$93.39	\$93.86	\$94.33	\$94.80	\$95.27	\$95.75
16	\$106.73	\$107.26	\$107.80	\$108.34	\$108.88	\$109.42	\$109.97	\$110.52	\$111.07	\$111.63	\$112.19	\$112.75
17	\$124.09	\$124.71	\$125.34	\$125.96	\$126.59	\$127.23	\$127.86	\$128.50	\$129.15	\$129.79	\$130.44	\$131.09
18	\$142.73	\$143.44	\$144.16	\$144.88	\$145.61	\$146.33	\$147.07	\$147.80	\$148.54	\$149.28	\$150.03	\$150.78
19	\$162.68	\$163.50	\$164.32	\$165.14	\$165.96	\$166.79	\$167.63	\$168.46	\$169.31	\$170.15	\$171.00	\$171.86
20	\$183.89	\$184.81	\$185.73	\$186.66	\$187.59	\$188.53	\$189.47	\$190.42	\$191.37	\$192.33	\$193.29	\$194.26

21	\$211.85	\$212.91	\$213.98	\$215.05	\$216.12	\$217.20	\$218.29	\$219.38	\$220.48	\$221.58	\$222.69	\$223.80
22	\$225.18	\$226.30	\$227.43	\$228.57	\$229.71	\$230.86	\$232.02	\$233.18	\$234.34	\$235.51	\$236.69	\$237.87
23	\$238.77	\$239.97	\$241.17	\$242.37	\$243.58	\$244.80	\$246.03	\$247.26	\$248.49	\$249.73	\$250.98	\$252.24
24	\$252.67	\$253.94	\$255.21	\$256.48	\$257.77	\$259.05	\$260.35	\$261.65	\$262.96	\$264.27	\$265.60	\$266.92
25	\$266.88	\$268.22	\$269.56	\$270.91	\$272.26	\$273.62	\$274.99	\$276.37	\$277.75	\$279.14	\$280.53	\$281.93
26	\$281.38	\$282.78	\$284.20	\$285.62	\$287.05	\$288.48	\$289.92	\$291.37	\$292.83	\$294.30	\$295.77	\$297.25
27	\$296.19	\$297.67	\$299.16	\$300.65	\$302.16	\$303.67	\$305.19	\$306.71	\$308.24	\$309.79	\$311.33	\$312.89
28	\$311.28	\$312.84	\$314.40	\$315.98	\$317.56	\$319.14	\$320.74	\$322.34	\$323.96	\$325.57	\$327.20	\$328.84
29	\$326.69	\$328.32	\$329.96	\$331.61	\$333.27	\$334.93	\$336.61	\$338.29	\$339.98	\$341.68	\$343.39	\$345.11
30	\$342.36	\$344.07	\$345.80	\$347.52	\$349.26	\$351.01	\$352.76	\$354.53	\$356.30	\$358.08	\$359.87	\$361.67
31	\$361.88	\$363.69	\$365.51	\$367.34	\$369.17	\$371.02	\$372.87	\$374.74	\$376.61	\$378.49	\$380.39	\$382.29
32	\$378.35	\$380.24	\$382.14	\$384.05	\$385.97	\$387.90	\$389.84	\$391.79	\$393.75	\$395.72	\$397.70	\$399.69
33	\$395.10	\$397.07	\$399.06	\$401.05	\$403.06	\$405.07	\$407.10	\$409.14	\$411.18	\$413.24	\$415.30	\$417.38
34	\$412.15	\$414.22	\$416.29	\$418.37	\$420.46	\$422.56	\$424.67	\$426.80	\$428.93	\$431.08	\$433.23	\$435.40
35	\$429.53	\$431.68	\$433.84	\$436.01	\$438.19	\$440.38	\$442.58	\$444.79	\$447.02	\$449.25	\$451.50	\$453.75
36	\$447.17	\$449.41	\$451.66	\$453.92	\$456.19	\$458.47	\$460.76	\$463.06	\$465.38	\$467.70	\$470.04	\$472.39
37	\$470.73	\$473.08	\$475.45	\$477.83	\$480.22	\$482.62	\$485.03	\$487.46	\$489.89	\$492.34	\$494.80	\$497.28
38	\$494.88	\$497.36	\$499.85	\$502.34	\$504.86	\$507.38	\$509.92	\$512.47	\$515.03	\$517.60	\$520.19	\$522.79
39	\$519.66	\$522.25	\$524.87	\$527.49	\$530.13	\$532.78	\$535.44	\$538.12	\$540.81	\$543.51	\$546.23	\$548.96
40	\$545.00	\$547.73	\$550.47	\$553.22	\$555.99	\$558.77	\$561.56	\$564.37	\$567.19	\$570.03	\$572.88	\$575.74
41	\$570.97	\$573.83	\$576.69	\$579.58	\$582.48	\$585.39	\$588.31	\$591.26	\$594.21	\$597.18	\$600.17	\$603.17
Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$75.83	\$76.21	\$76.59	\$76.97	\$77.36	\$77.74	\$78.13	\$78.52	\$78.92	\$79.31	\$79.71	\$80.11
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
42	\$597.54	\$600.53	\$603.53	\$606.55	\$609.59	\$612.63	\$615.70	\$618.77	\$621.87	\$624.98	\$628.10	\$631.24
43	\$624.71	\$627.83	\$630.97	\$634.12	\$637.29	\$640.48	\$643.68	\$646.90	\$650.14	\$653.39	\$656.65	\$659.94
44	\$652.49	\$655.76	\$659.04	\$662.33	\$665.64	\$668.97	\$672.32	\$675.68	\$679.06	\$682.45	\$685.86	\$689.29
45	\$680.87	\$684.28	\$687.70	\$691.14	\$694.59	\$698.06	\$701.55	\$705.06	\$708.59	\$712.13	\$715.69	\$719.27
46	\$709.86	\$713.40	\$716.97	\$720.56	\$724.16	\$727.78	\$731.42	\$735.08	\$738.75	\$742.45	\$746.16	\$749.89
47	\$739.45	\$743.14	\$746.86	\$750.59	\$754.35	\$758.12	\$761.91	\$765.72	\$769.55	\$773.40	\$777.26	\$781.15
48	\$769.63	\$773.47	\$777.34	\$781.23	\$785.13	\$789.06	\$793.01	\$796.97	\$800.96	\$804.96	\$808.99	\$813.03
49	\$800.42	\$804.43	\$808.45	\$812.49	\$816.55	\$820.63	\$824.74	\$828.86	\$833.01	\$837.17	\$841.36	\$845.56
50	\$828.07	\$832.21	\$836.37	\$840.55	\$844.75	\$848.98	\$853.22	\$857.49	\$861.78	\$866.09	\$870.42	\$874.77
51	\$856.15	\$860.43	\$864.73	\$869.05	\$873.40	\$877.77	\$882.15	\$886.56	\$891.00	\$895.45	\$899.93	\$904.43
52	\$884.68	\$889.10	\$893.55	\$898.01	\$902.50	\$907.02	\$911.55	\$916.11	\$920.69	\$925.29	\$929.92	\$934.57
53	\$913.65	\$918.22	\$922.81	\$927.42	\$932.06	\$936.72	\$941.41	\$946.11	\$950.84	\$955.60	\$960.38	\$965.18

54	\$943.09	\$947.80	\$952.54	\$957.31	\$962.09	\$966.90	\$971.74	\$976.60	\$981.48	\$986.39	\$991.32	\$996.27
55	\$972.99	\$977.85	\$982.74	\$987.66	\$992.60	\$997.56	\$1,002.55	\$1,007.56	\$1,012.60	\$1,017.66	\$1,022.75	\$1,027.86
56	\$1,003.32	\$1,008.34	\$1,013.38	\$1,018.45	\$1,023.54	\$1,028.66	\$1,033.80	\$1,038.97	\$1,044.17	\$1,049.39	\$1,054.63	\$1,059.91
57	\$1,034.12	\$1,039.29	\$1,044.49	\$1,049.71	\$1,054.96	\$1,060.23	\$1,065.53	\$1,070.86	\$1,076.22	\$1,081.60	\$1,087.01	\$1,092.44
58	\$1,065.38	\$1,070.71	\$1,076.06	\$1,081.44	\$1,086.85	\$1,092.28	\$1,097.74	\$1,103.23	\$1,108.75	\$1,114.29	\$1,119.86	\$1,125.46
59	\$1,097.09	\$1,102.58	\$1,108.09	\$1,113.63	\$1,119.20	\$1,124.80	\$1,130.42	\$1,136.07	\$1,141.75	\$1,147.46	\$1,153.20	\$1,158.97
60	\$1,129.24	\$1,134.89	\$1,140.56	\$1,146.26	\$1,152.00	\$1,157.76	\$1,163.54	\$1,169.36	\$1,175.21	\$1,181.08	\$1,186.99	\$1,192.92
61	\$1,161.85	\$1,167.66	\$1,173.50	\$1,179.37	\$1,185.26	\$1,191.19	\$1,197.14	\$1,203.13	\$1,209.15	\$1,215.19	\$1,221.27	\$1,227.37
62	\$1,190.24	\$1,196.19	\$1,202.17	\$1,208.18	\$1,214.22	\$1,220.29	\$1,226.39	\$1,232.53	\$1,238.69	\$1,244.88	\$1,251.11	\$1,257.36
63	\$1,218.91	\$1,225.01	\$1,231.13	\$1,237.29	\$1,243.47	\$1,249.69	\$1,255.94	\$1,262.22	\$1,268.53	\$1,274.87	\$1,281.25	\$1,287.65
64	\$1,247.90	\$1,254.14	\$1,260.41	\$1,266.71	\$1,273.04	\$1,279.41	\$1,285.80	\$1,292.23	\$1,298.69	\$1,305.19	\$1,311.71	\$1,318.27
65	\$1,277.17	\$1,283.55	\$1,289.97	\$1,296.42	\$1,302.90	\$1,309.42	\$1,315.97	\$1,322.55	\$1,329.16	\$1,335.80	\$1,342.48	\$1,349.20
66	\$1,306.76	\$1,313.29	\$1,319.86	\$1,326.46	\$1,333.09	\$1,339.76	\$1,346.46	\$1,353.19	\$1,359.96	\$1,366.76	\$1,373.59	\$1,380.46
67	\$1,336.67	\$1,343.36	\$1,350.07	\$1,356.82	\$1,363.61	\$1,370.42	\$1,377.28	\$1,384.16	\$1,391.08	\$1,398.04	\$1,405.03	\$1,412.05
68	\$1,366.85	\$1,373.69	\$1,380.55	\$1,387.46	\$1,394.39	\$1,401.37	\$1,408.37	\$1,415.41	\$1,422.49	\$1,429.60	\$1,436.75	\$1,443.94
69	\$1,397.35	\$1,404.34	\$1,411.36	\$1,418.41	\$1,425.51	\$1,432.63	\$1,439.80	\$1,447.00	\$1,454.23	\$1,461.50	\$1,468.81	\$1,476.15
70	\$1,428.13	\$1,435.27	\$1,442.44	\$1,449.66	\$1,456.90	\$1,464.19	\$1,471.51	\$1,478.87	\$1,486.26	\$1,493.69	\$1,501.16	\$1,508.67
71	\$1,459.25	\$1,466.55	\$1,473.88	\$1,481.25	\$1,488.66	\$1,496.10	\$1,503.58	\$1,511.10	\$1,518.65	\$1,526.25	\$1,533.88	\$1,541.55
72	\$1,492.82	\$1,500.28	\$1,507.79	\$1,515.32	\$1,522.90	\$1,530.52	\$1,538.17	\$1,545.86	\$1,553.59	\$1,561.36	\$1,569.16	\$1,577.01
73	\$1,526.76	\$1,534.39	\$1,542.06	\$1,549.77	\$1,557.52	\$1,565.31	\$1,573.14	\$1,581.00	\$1,588.91	\$1,596.85	\$1,604.84	\$1,612.86
74	\$1,561.06	\$1,568.86	\$1,576.71	\$1,584.59	\$1,592.51	\$1,600.48	\$1,608.48	\$1,616.52	\$1,624.60	\$1,632.73	\$1,640.89	\$1,649.09
75	\$1,595.71	\$1,603.69	\$1,611.70	\$1,619.76	\$1,627.86	\$1,636.00	\$1,644.18	\$1,652.40	\$1,660.66	\$1,668.97	\$1,677.31	\$1,685.70
76	\$1,630.75	\$1,638.90	\$1,647.10	\$1,655.33	\$1,663.61	\$1,671.93	\$1,680.29	\$1,688.69	\$1,697.13	\$1,705.62	\$1,714.14	\$1,722.71
77	\$1,666.12	\$1,674.45	\$1,682.82	\$1,691.23	\$1,699.69	\$1,708.19	\$1,716.73	\$1,725.31	\$1,733.94	\$1,742.61	\$1,751.32	\$1,760.08
78	\$1,701.87	\$1,710.38	\$1,718.93	\$1,727.52	\$1,736.16	\$1,744.84	\$1,753.57	\$1,762.34	\$1,771.15	\$1,780.00	\$1,788.90	\$1,797.85
79	\$1,737.99	\$1,746.68	\$1,755.41	\$1,764.19	\$1,773.01	\$1,781.88	\$1,790.79	\$1,799.74	\$1,808.74	\$1,817.78	\$1,826.87	\$1,836.01
80	\$1,774.46	\$1,783.34	\$1,792.25	\$1,801.21	\$1,810.22	\$1,819.27	\$1,828.37	\$1,837.51	\$1,846.70	\$1,855.93	\$1,865.21	\$1,874.54
81	\$1,811.30	\$1,820.35	\$1,829.45	\$1,838.60	\$1,847.79	\$1,857.03	\$1,866.32	\$1,875.65	\$1,885.03	\$1,894.45	\$1,903.93	\$1,913.45
Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$75.83	\$76.21	\$76.59	\$76.97	\$77.36	\$77.74	\$78.13	\$78.52	\$78.92	\$79.31	\$79.71	\$80.11
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
82	\$1,846.02	\$1,855.25	\$1,864.52	\$1,873.85	\$1,883.22	\$1,892.63	\$1,902.09	\$1,911.61	\$1,921.16	\$1,930.77	\$1,940.42	\$1,950.13
83	\$1,881.04	\$1,890.44	\$1,899.89	\$1,909.39	\$1,918.94	\$1,928.54	\$1,938.18	\$1,947.87	\$1,957.61	\$1,967.40	\$1,977.23	\$1,987.12
84	\$1,916.37	\$1,925.95	\$1,935.58	\$1,945.26	\$1,954.98	\$1,964.76	\$1,974.58	\$1,984.45	\$1,994.38	\$2,004.35	\$2,014.37	\$2,024.44
85	\$1,951.99	\$1,961.75	\$1,971.56	\$1,981.42	\$1,991.33	\$2,001.28	\$2,011.29	\$2,021.35	\$2,031.45	\$2,041.61	\$2,051.82	\$2,062.08
86	\$1,987.93	\$1,997.87	\$2,007.86	\$2,017.90	\$2,027.99	\$2,038.13	\$2,048.32	\$2,058.56	\$2,068.85	\$2,079.20	\$2,089.59	\$2,100.04

87	\$2,024.15	\$2,034.27	\$2,044.44	\$2,054.66	\$2,064.93	\$2,075.26	\$2,085.63	\$2,096.06	\$2,106.54	\$2,117.08	\$2,127.66	\$2,138.30
88	\$2,060.68	\$2,070.98	\$2,081.34	\$2,091.74	\$2,102.20	\$2,112.71	\$2,123.28	\$2,133.89	\$2,144.56	\$2,155.29	\$2,166.06	\$2,176.89
89	\$2,097.52	\$2,108.01	\$2,118.55	\$2,129.14	\$2,139.79	\$2,150.49	\$2,161.24	\$2,172.05	\$2,182.91	\$2,193.82	\$2,204.79	\$2,215.81
90	\$2,134.68	\$2,145.35	\$2,156.08	\$2,166.86	\$2,177.69	\$2,188.58	\$2,199.52	\$2,210.52	\$2,221.57	\$2,232.68	\$2,243.84	\$2,255.06
91	\$2,172.09	\$2,182.96	\$2,193.87	\$2,204.84	\$2,215.86	\$2,226.94	\$2,238.08	\$2,249.27	\$2,260.51	\$2,271.82	\$2,283.18	\$2,294.59
92	\$2,209.85	\$2,220.90	\$2,232.01	\$2,243.17	\$2,254.38	\$2,265.66	\$2,276.98	\$2,288.37	\$2,299.81	\$2,311.31	\$2,322.87	\$2,334.48
93	\$2,247.89	\$2,259.13	\$2,270.43	\$2,281.78	\$2,293.19	\$2,304.65	\$2,316.18	\$2,327.76	\$2,339.40	\$2,351.09	\$2,362.85	\$2,374.66
94	\$2,286.23	\$2,297.66	\$2,309.15	\$2,320.69	\$2,332.30	\$2,343.96	\$2,355.68	\$2,367.46	\$2,379.29	\$2,391.19	\$2,403.15	\$2,415.16
95	\$2,324.86	\$2,336.49	\$2,348.17	\$2,359.91	\$2,371.71	\$2,383.57	\$2,395.49	\$2,407.47	\$2,419.50	\$2,431.60	\$2,443.76	\$2,455.98
96	\$2,363.83	\$2,375.65	\$2,387.53	\$2,399.46	\$2,411.46	\$2,423.52	\$2,435.64	\$2,447.81	\$2,460.05	\$2,472.35	\$2,484.72	\$2,497.14
97	\$2,403.07	\$2,415.09	\$2,427.16	\$2,439.30	\$2,451.50	\$2,463.75	\$2,476.07	\$2,488.45	\$2,500.89	\$2,513.40	\$2,525.97	\$2,538.60
98	\$2,442.63	\$2,454.85	\$2,467.12	\$2,479.46	\$2,491.86	\$2,504.31	\$2,516.84	\$2,529.42	\$2,542.07	\$2,554.78	\$2,567.55	\$2,580.39
99	\$2,482.49	\$2,494.90	\$2,507.37	\$2,519.91	\$2,532.51	\$2,545.17	\$2,557.90	\$2,570.69	\$2,583.54	\$2,596.46	\$2,609.44	\$2,622.49
100	\$2,522.63	\$2,535.25	\$2,547.92	\$2,560.66	\$2,573.47	\$2,586.33	\$2,599.27	\$2,612.26	\$2,625.32	\$2,638.45	\$2,651.64	\$2,664.90
En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por M3	\$26.17	\$26.30	\$26.43	\$26.57	\$26.70	\$26.83	\$26.97	\$27.10	\$27.24	\$27.37	\$27.51	\$27.65

c) **Servicio industrial**

La utilización de agua en fábricas, empresas o parques industriales, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación.

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$89.13	\$89.58	\$90.02	\$90.47	\$90.93	\$91.38	\$91.84	\$92.30	\$92.76	\$93.22	\$93.69	\$94.16
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.03	\$3.05	\$3.06	\$3.08	\$3.09	\$3.11	\$3.12	\$3.14	\$3.15	\$3.17	\$3.18	\$3.20
2	\$6.23	\$6.26	\$6.29	\$6.32	\$6.36	\$6.39	\$6.42	\$6.45	\$6.48	\$6.52	\$6.55	\$6.58
3	\$9.56	\$9.61	\$9.66	\$9.70	\$9.75	\$9.80	\$9.85	\$9.90	\$9.95	\$10.00	\$10.05	\$10.10

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$89.13	\$89.58	\$90.02	\$90.47	\$90.93	\$91.38	\$91.84	\$92.30	\$92.76	\$93.22	\$93.69	\$94.16
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
4	\$13.06	\$13.13	\$13.19	\$13.26	\$13.32	\$13.39	\$13.46	\$13.52	\$13.59	\$13.66	\$13.73	\$13.80
5	\$16.68	\$16.76	\$16.85	\$16.93	\$17.02	\$17.10	\$17.19	\$17.27	\$17.36	\$17.45	\$17.53	\$17.62
6	\$20.79	\$20.89	\$21.00	\$21.10	\$21.21	\$21.31	\$21.42	\$21.53	\$21.63	\$21.74	\$21.85	\$21.96
7	\$24.80	\$24.92	\$25.05	\$25.17	\$25.30	\$25.42	\$25.55	\$25.68	\$25.81	\$25.93	\$26.06	\$26.19
8	\$28.94	\$29.08	\$29.23	\$29.37	\$29.52	\$29.67	\$29.82	\$29.97	\$30.12	\$30.27	\$30.42	\$30.57
9	\$33.25	\$33.42	\$33.58	\$33.75	\$33.92	\$34.09	\$34.26	\$34.43	\$34.60	\$34.78	\$34.95	\$35.13
10	\$37.73	\$37.92	\$38.11	\$38.30	\$38.49	\$38.68	\$38.87	\$39.07	\$39.26	\$39.46	\$39.66	\$39.86
11	\$42.35	\$42.56	\$42.77	\$42.98	\$43.20	\$43.42	\$43.63	\$43.85	\$44.07	\$44.29	\$44.51	\$44.73
12	\$53.33	\$53.59	\$53.86	\$54.13	\$54.40	\$54.67	\$54.95	\$55.22	\$55.50	\$55.78	\$56.06	\$56.34
13	\$65.51	\$65.84	\$66.16	\$66.50	\$66.83	\$67.16	\$67.50	\$67.84	\$68.17	\$68.52	\$68.86	\$69.20
14	\$78.90	\$79.29	\$79.69	\$80.09	\$80.49	\$80.89	\$81.29	\$81.70	\$82.11	\$82.52	\$82.93	\$83.35
15	\$93.48	\$93.95	\$94.42	\$94.89	\$95.37	\$95.84	\$96.32	\$96.80	\$97.29	\$97.77	\$98.26	\$98.75
16	\$109.32	\$109.86	\$110.41	\$110.96	\$111.52	\$112.08	\$112.64	\$113.20	\$113.77	\$114.33	\$114.91	\$115.48
17	\$126.35	\$126.98	\$127.61	\$128.25	\$128.89	\$129.54	\$130.19	\$130.84	\$131.49	\$132.15	\$132.81	\$133.47
18	\$144.59	\$145.31	\$146.04	\$146.77	\$147.50	\$148.24	\$148.98	\$149.72	\$150.47	\$151.22	\$151.98	\$152.74
19	\$164.05	\$164.87	\$165.70	\$166.53	\$167.36	\$168.20	\$169.04	\$169.88	\$170.73	\$171.59	\$172.44	\$173.31
20	\$184.76	\$185.68	\$186.61	\$187.55	\$188.48	\$189.43	\$190.37	\$191.32	\$192.28	\$193.24	\$194.21	\$195.18
21	\$207.43	\$208.46	\$209.51	\$210.55	\$211.61	\$212.66	\$213.73	\$214.80	\$215.87	\$216.95	\$218.04	\$219.13
22	\$223.79	\$224.91	\$226.03	\$227.16	\$228.30	\$229.44	\$230.59	\$231.74	\$232.90	\$234.06	\$235.23	\$236.41
23	\$240.74	\$241.94	\$243.15	\$244.37	\$245.59	\$246.82	\$248.05	\$249.29	\$250.54	\$251.79	\$253.05	\$254.32
24	\$258.32	\$259.61	\$260.90	\$262.21	\$263.52	\$264.84	\$266.16	\$267.49	\$268.83	\$270.17	\$271.53	\$272.88
25	\$276.49	\$277.87	\$279.26	\$280.66	\$282.06	\$283.47	\$284.89	\$286.31	\$287.75	\$289.19	\$290.63	\$292.08
26	\$295.25	\$296.73	\$298.21	\$299.70	\$301.20	\$302.70	\$304.22	\$305.74	\$307.27	\$308.80	\$310.35	\$311.90
27	\$314.62	\$316.19	\$317.77	\$319.36	\$320.96	\$322.56	\$324.18	\$325.80	\$327.43	\$329.06	\$330.71	\$332.36
28	\$334.56	\$336.23	\$337.91	\$339.60	\$341.30	\$343.01	\$344.72	\$346.45	\$348.18	\$349.92	\$351.67	\$353.43
29	\$355.12	\$356.90	\$358.68	\$360.48	\$362.28	\$364.09	\$365.91	\$367.74	\$369.58	\$371.43	\$373.28	\$375.15
30	\$376.30	\$378.18	\$380.07	\$381.97	\$383.88	\$385.80	\$387.73	\$389.67	\$391.62	\$393.57	\$395.54	\$397.52
31	\$401.94	\$403.95	\$405.97	\$408.00	\$410.04	\$412.09	\$414.15	\$416.22	\$418.30	\$420.39	\$422.49	\$424.60
32	\$424.50	\$426.63	\$428.76	\$430.90	\$433.06	\$435.22	\$437.40	\$439.59	\$441.78	\$443.99	\$446.21	\$448.44
33	\$447.68	\$449.92	\$452.17	\$454.43	\$456.70	\$458.98	\$461.28	\$463.58	\$465.90	\$468.23	\$470.57	\$472.93
34	\$471.44	\$473.80	\$476.17	\$478.55	\$480.94	\$483.35	\$485.76	\$488.19	\$490.63	\$493.09	\$495.55	\$498.03
35	\$495.83	\$498.31	\$500.80	\$503.31	\$505.82	\$508.35	\$510.89	\$513.45	\$516.02	\$518.60	\$521.19	\$523.79
36	\$518.11	\$520.70	\$523.30	\$525.92	\$528.55	\$531.19	\$533.85	\$536.52	\$539.20	\$541.90	\$544.61	\$547.33

37	\$540.82	\$543.53	\$546.24	\$548.98	\$551.72	\$554.48	\$557.25	\$560.04	\$562.84	\$565.65	\$568.48	\$571.32
38	\$563.99	\$566.81	\$569.64	\$572.49	\$575.35	\$578.23	\$581.12	\$584.02	\$586.95	\$589.88	\$592.83	\$595.79
39	\$587.62	\$590.55	\$593.51	\$596.47	\$599.46	\$602.45	\$605.47	\$608.49	\$611.54	\$614.59	\$617.67	\$620.75
40	\$611.69	\$614.74	\$617.82	\$620.91	\$624.01	\$627.13	\$630.27	\$633.42	\$636.59	\$639.77	\$642.97	\$646.18
41	\$636.24	\$639.42	\$642.62	\$645.83	\$649.06	\$652.31	\$655.57	\$658.85	\$662.14	\$665.45	\$668.78	\$672.12
42	\$661.20	\$664.50	\$667.83	\$671.17	\$674.52	\$677.89	\$681.28	\$684.69	\$688.11	\$691.55	\$695.01	\$698.49
43	\$686.64	\$690.07	\$693.52	\$696.99	\$700.48	\$703.98	\$707.50	\$711.04	\$714.59	\$718.16	\$721.75	\$725.36
Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$89.13	\$89.58	\$90.02	\$90.47	\$90.93	\$91.38	\$91.84	\$92.30	\$92.76	\$93.22	\$93.69	\$94.16
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
44	\$712.54	\$716.11	\$719.69	\$723.29	\$726.90	\$730.54	\$734.19	\$737.86	\$741.55	\$745.26	\$748.98	\$752.73
45	\$738.89	\$742.59	\$746.30	\$750.03	\$753.78	\$757.55	\$761.34	\$765.14	\$768.97	\$772.81	\$776.68	\$780.56
46	\$765.68	\$769.51	\$773.36	\$777.22	\$781.11	\$785.02	\$788.94	\$792.89	\$796.85	\$800.83	\$804.84	\$808.86
47	\$792.92	\$796.89	\$800.87	\$804.88	\$808.90	\$812.95	\$817.01	\$821.10	\$825.20	\$829.33	\$833.48	\$837.64
48	\$820.63	\$824.74	\$828.86	\$833.00	\$837.17	\$841.35	\$845.56	\$849.79	\$854.04	\$858.31	\$862.60	\$866.91
49	\$848.78	\$853.03	\$857.29	\$861.58	\$865.89	\$870.21	\$874.57	\$878.94	\$883.33	\$887.75	\$892.19	\$896.65
50	\$877.38	\$881.77	\$886.18	\$890.61	\$895.06	\$899.54	\$904.04	\$908.56	\$913.10	\$917.67	\$922.25	\$926.87
51	\$906.45	\$910.98	\$915.54	\$920.12	\$924.72	\$929.34	\$933.99	\$938.66	\$943.35	\$948.07	\$952.81	\$957.57
52	\$935.97	\$940.65	\$945.35	\$950.08	\$954.83	\$959.61	\$964.40	\$969.23	\$974.07	\$978.94	\$983.84	\$988.76
53	\$965.94	\$970.77	\$975.63	\$980.51	\$985.41	\$990.34	\$995.29	\$1,000.26	\$1,005.27	\$1,010.29	\$1,015.34	\$1,020.42
54	\$996.35	\$1,001.33	\$1,006.34	\$1,011.37	\$1,016.43	\$1,021.51	\$1,026.62	\$1,031.75	\$1,036.91	\$1,042.09	\$1,047.30	\$1,052.54
55	\$1,027.23	\$1,032.37	\$1,037.53	\$1,042.71	\$1,047.93	\$1,053.17	\$1,058.43	\$1,063.73	\$1,069.04	\$1,074.39	\$1,079.76	\$1,085.16
56	\$1,058.55	\$1,063.84	\$1,069.16	\$1,074.51	\$1,079.88	\$1,085.28	\$1,090.71	\$1,096.16	\$1,101.64	\$1,107.15	\$1,112.69	\$1,118.25
57	\$1,090.31	\$1,095.76	\$1,101.24	\$1,106.74	\$1,112.28	\$1,117.84	\$1,123.43	\$1,129.04	\$1,134.69	\$1,140.36	\$1,146.06	\$1,151.80
58	\$1,122.56	\$1,128.17	\$1,133.81	\$1,139.48	\$1,145.18	\$1,150.90	\$1,156.66	\$1,162.44	\$1,168.25	\$1,174.09	\$1,179.96	\$1,185.86
59	\$1,155.25	\$1,161.02	\$1,166.83	\$1,172.66	\$1,178.53	\$1,184.42	\$1,190.34	\$1,196.29	\$1,202.27	\$1,208.29	\$1,214.33	\$1,220.40
60	\$1,188.38	\$1,194.33	\$1,200.30	\$1,206.30	\$1,212.33	\$1,218.39	\$1,224.48	\$1,230.61	\$1,236.76	\$1,242.94	\$1,249.16	\$1,255.40
61	\$1,221.96	\$1,228.07	\$1,234.21	\$1,240.38	\$1,246.58	\$1,252.82	\$1,259.08	\$1,265.38	\$1,271.70	\$1,278.06	\$1,284.45	\$1,290.87
62	\$1,251.34	\$1,257.59	\$1,263.88	\$1,270.20	\$1,276.55	\$1,282.93	\$1,289.35	\$1,295.80	\$1,302.27	\$1,308.79	\$1,315.33	\$1,321.91
63	\$1,281.01	\$1,287.42	\$1,293.85	\$1,300.32	\$1,306.82	\$1,313.36	\$1,319.92	\$1,326.52	\$1,333.16	\$1,339.82	\$1,346.52	\$1,353.25
64	\$1,310.97	\$1,317.53	\$1,324.12	\$1,330.74	\$1,337.39	\$1,344.08	\$1,350.80	\$1,357.55	\$1,364.34	\$1,371.16	\$1,378.02	\$1,384.91
65	\$1,341.24	\$1,347.94	\$1,354.68	\$1,361.45	\$1,368.26	\$1,375.10	\$1,381.98	\$1,388.89	\$1,395.83	\$1,402.81	\$1,409.83	\$1,416.88
66	\$1,371.81	\$1,378.66	\$1,385.56	\$1,392.49	\$1,399.45	\$1,406.45	\$1,413.48	\$1,420.54	\$1,427.65	\$1,434.79	\$1,441.96	\$1,449.17
67	\$1,402.67	\$1,409.69	\$1,416.74	\$1,423.82	\$1,430.94	\$1,438.09	\$1,445.28	\$1,452.51	\$1,459.77	\$1,467.07	\$1,474.41	\$1,481.78
68	\$1,433.85	\$1,441.02	\$1,448.23	\$1,455.47	\$1,462.75	\$1,470.06	\$1,477.41	\$1,484.80	\$1,492.22	\$1,499.68	\$1,507.18	\$1,514.72
69	\$1,465.31	\$1,472.64	\$1,480.00	\$1,487.40	\$1,494.84	\$1,502.31	\$1,509.82	\$1,517.37	\$1,524.96	\$1,532.58	\$1,540.24	\$1,547.95

70	\$1,497.12	\$1,504.60	\$1,512.12	\$1,519.68	\$1,527.28	\$1,534.92	\$1,542.59	\$1,550.31	\$1,558.06	\$1,565.85	\$1,573.68	\$1,581.55
71	\$1,555.98	\$1,563.76	\$1,571.58	\$1,579.44	\$1,587.33	\$1,595.27	\$1,603.25	\$1,611.26	\$1,619.32	\$1,627.42	\$1,635.55	\$1,643.73
72	\$1,588.72	\$1,596.67	\$1,604.65	\$1,612.67	\$1,620.74	\$1,628.84	\$1,636.98	\$1,645.17	\$1,653.40	\$1,661.66	\$1,669.97	\$1,678.32
73	\$1,621.81	\$1,629.92	\$1,638.07	\$1,646.26	\$1,654.49	\$1,662.76	\$1,671.07	\$1,679.43	\$1,687.83	\$1,696.27	\$1,704.75	\$1,713.27
74	\$1,655.15	\$1,663.42	\$1,671.74	\$1,680.10	\$1,688.50	\$1,696.94	\$1,705.43	\$1,713.95	\$1,722.52	\$1,731.14	\$1,739.79	\$1,748.49
75	\$1,688.82	\$1,697.26	\$1,705.75	\$1,714.28	\$1,722.85	\$1,731.46	\$1,740.12	\$1,748.82	\$1,757.57	\$1,766.35	\$1,775.19	\$1,784.06
76	\$1,722.80	\$1,731.41	\$1,740.07	\$1,748.77	\$1,757.51	\$1,766.30	\$1,775.13	\$1,784.01	\$1,792.93	\$1,801.89	\$1,810.90	\$1,819.96
77	\$1,757.06	\$1,765.84	\$1,774.67	\$1,783.54	\$1,792.46	\$1,801.42	\$1,810.43	\$1,819.48	\$1,828.58	\$1,837.72	\$1,846.91	\$1,856.15
78	\$1,791.63	\$1,800.59	\$1,809.59	\$1,818.64	\$1,827.74	\$1,836.87	\$1,846.06	\$1,855.29	\$1,864.57	\$1,873.89	\$1,883.26	\$1,892.67
79	\$1,826.51	\$1,835.64	\$1,844.82	\$1,854.04	\$1,863.31	\$1,872.63	\$1,881.99	\$1,891.40	\$1,900.86	\$1,910.37	\$1,919.92	\$1,929.52
80	\$1,861.68	\$1,870.99	\$1,880.35	\$1,889.75	\$1,899.20	\$1,908.69	\$1,918.24	\$1,927.83	\$1,937.47	\$1,947.15	\$1,956.89	\$1,966.68
81	\$1,897.16	\$1,906.64	\$1,916.18	\$1,925.76	\$1,935.39	\$1,945.06	\$1,954.79	\$1,964.56	\$1,974.38	\$1,984.26	\$1,994.18	\$2,004.15
82	\$1,932.93	\$1,942.59	\$1,952.31	\$1,962.07	\$1,971.88	\$1,981.74	\$1,991.65	\$2,001.60	\$2,011.61	\$2,021.67	\$2,031.78	\$2,041.94
83	\$1,969.02	\$1,978.87	\$1,988.76	\$1,998.70	\$2,008.70	\$2,018.74	\$2,028.83	\$2,038.98	\$2,049.17	\$2,059.42	\$2,069.72	\$2,080.06
Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$89.13	\$89.58	\$90.02	\$90.47	\$90.93	\$91.38	\$91.84	\$92.30	\$92.76	\$93.22	\$93.69	\$94.16
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
84	\$2,005.40	\$2,015.43	\$2,025.50	\$2,035.63	\$2,045.81	\$2,056.04	\$2,066.32	\$2,076.65	\$2,087.03	\$2,097.47	\$2,107.96	\$2,118.50
85	\$2,042.09	\$2,052.30	\$2,062.56	\$2,072.87	\$2,083.24	\$2,093.65	\$2,104.12	\$2,114.64	\$2,125.22	\$2,135.84	\$2,146.52	\$2,157.25
86	\$2,079.07	\$2,089.46	\$2,099.91	\$2,110.41	\$2,120.96	\$2,131.56	\$2,142.22	\$2,152.93	\$2,163.70	\$2,174.52	\$2,185.39	\$2,196.32
87	\$2,116.35	\$2,126.93	\$2,137.57	\$2,148.26	\$2,159.00	\$2,169.79	\$2,180.64	\$2,191.54	\$2,202.50	\$2,213.51	\$2,224.58	\$2,235.70
88	\$2,153.96	\$2,164.73	\$2,175.55	\$2,186.43	\$2,197.36	\$2,208.35	\$2,219.39	\$2,230.49	\$2,241.64	\$2,252.85	\$2,264.11	\$2,275.43
89	\$2,191.83	\$2,202.79	\$2,213.80	\$2,224.87	\$2,236.00	\$2,247.18	\$2,258.41	\$2,269.70	\$2,281.05	\$2,292.46	\$2,303.92	\$2,315.44
90	\$2,230.03	\$2,241.18	\$2,252.39	\$2,263.65	\$2,274.97	\$2,286.34	\$2,297.78	\$2,309.26	\$2,320.81	\$2,332.41	\$2,344.08	\$2,355.80
91	\$2,268.53	\$2,279.88	\$2,291.28	\$2,302.73	\$2,314.25	\$2,325.82	\$2,337.45	\$2,349.13	\$2,360.88	\$2,372.68	\$2,384.55	\$2,396.47
92	\$2,307.33	\$2,318.87	\$2,330.46	\$2,342.12	\$2,353.83	\$2,365.60	\$2,377.42	\$2,389.31	\$2,401.26	\$2,413.26	\$2,425.33	\$2,437.46
93	\$2,346.44	\$2,358.18	\$2,369.97	\$2,381.82	\$2,393.73	\$2,405.69	\$2,417.72	\$2,429.81	\$2,441.96	\$2,454.17	\$2,466.44	\$2,478.77
94	\$2,385.83	\$2,397.76	\$2,409.75	\$2,421.80	\$2,433.91	\$2,446.08	\$2,458.31	\$2,470.60	\$2,482.95	\$2,495.37	\$2,507.84	\$2,520.38
95	\$2,425.54	\$2,437.66	\$2,449.85	\$2,462.10	\$2,474.41	\$2,486.78	\$2,499.22	\$2,511.71	\$2,524.27	\$2,536.89	\$2,549.58	\$2,562.33
96	\$2,465.54	\$2,477.87	\$2,490.26	\$2,502.71	\$2,515.22	\$2,527.80	\$2,540.44	\$2,553.14	\$2,565.91	\$2,578.74	\$2,591.63	\$2,604.59
97	\$2,505.85	\$2,518.38	\$2,530.97	\$2,543.62	\$2,556.34	\$2,569.12	\$2,581.97	\$2,594.88	\$2,607.85	\$2,620.89	\$2,634.00	\$2,647.17
98	\$2,546.47	\$2,559.20	\$2,572.00	\$2,584.86	\$2,597.78	\$2,610.77	\$2,623.82	\$2,636.94	\$2,650.13	\$2,663.38	\$2,676.70	\$2,690.08
99	\$2,587.36	\$2,600.30	\$2,613.30	\$2,626.36	\$2,639.50	\$2,652.69	\$2,665.96	\$2,679.29	\$2,692.68	\$2,706.15	\$2,719.68	\$2,733.28
100	\$2,628.57	\$2,641.71	\$2,654.92	\$2,668.20	\$2,681.54	\$2,694.94	\$2,708.42	\$2,721.96	\$2,735.57	\$2,749.25	\$2,763.00	\$2,776.81
En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre

Precio por M3	\$26.77	\$26.90	\$27.04	\$27.17	\$27.31	\$27.45	\$27.58	\$27.72	\$27.86	\$28.00	\$28.14	\$28.28
------------------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

d) **Servicio mixto**

La utilización del agua para el suministro en dos o más de los usos anteriores.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$61.10	\$61.41	\$61.71	\$62.02	\$62.33	\$62.64	\$62.96	\$63.27	\$63.59	\$63.91	\$64.22	\$64.55
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.43	\$2.44	\$2.45	\$2.47	\$2.48	\$2.49	\$2.50	\$2.52	\$2.53	\$2.54	\$2.55	\$2.57
2	\$5.01	\$5.04	\$5.06	\$5.09	\$5.11	\$5.14	\$5.16	\$5.19	\$5.21	\$5.24	\$5.27	\$5.29
3	\$7.76	\$7.80	\$7.84	\$7.88	\$7.92	\$7.96	\$8.00	\$8.04	\$8.08	\$8.12	\$8.16	\$8.20
4	\$10.64	\$10.69	\$10.75	\$10.80	\$10.85	\$10.91	\$10.96	\$11.02	\$11.07	\$11.13	\$11.18	\$11.24
5	\$13.66	\$13.73	\$13.80	\$13.87	\$13.94	\$14.00	\$14.07	\$14.15	\$14.22	\$14.29	\$14.36	\$14.43
6	\$17.09	\$17.18	\$17.26	\$17.35	\$17.44	\$17.52	\$17.61	\$17.70	\$17.79	\$17.88	\$17.97	\$18.06
7	\$20.46	\$20.56	\$20.67	\$20.77	\$20.87	\$20.98	\$21.08	\$21.19	\$21.30	\$21.40	\$21.51	\$21.62
8	\$24.01	\$24.13	\$24.26	\$24.38	\$24.50	\$24.62	\$24.74	\$24.87	\$24.99	\$25.12	\$25.24	\$25.37
9	\$27.70	\$27.84	\$27.98	\$28.12	\$28.26	\$28.40	\$28.54	\$28.68	\$28.83	\$28.97	\$29.12	\$29.26
Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$61.10	\$61.41	\$61.71	\$62.02	\$62.33	\$62.64	\$62.96	\$63.27	\$63.59	\$63.91	\$64.22	\$64.55
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
10	\$31.55	\$31.70	\$31.86	\$32.02	\$32.18	\$32.34	\$32.50	\$32.67	\$32.83	\$32.99	\$33.16	\$33.33
11	\$35.54	\$35.71	\$35.89	\$36.07	\$36.25	\$36.43	\$36.61	\$36.80	\$36.98	\$37.17	\$37.35	\$37.54
12	\$44.12	\$44.34	\$44.56	\$44.79	\$45.01	\$45.24	\$45.46	\$45.69	\$45.92	\$46.15	\$46.38	\$46.61
13	\$53.62	\$53.89	\$54.16	\$54.43	\$54.70	\$54.98	\$55.25	\$55.53	\$55.81	\$56.08	\$56.36	\$56.65
14	\$64.01	\$64.33	\$64.65	\$64.97	\$65.30	\$65.62	\$65.95	\$66.28	\$66.61	\$66.94	\$67.28	\$67.62
15	\$75.31	\$75.69	\$76.07	\$76.45	\$76.83	\$77.21	\$77.60	\$77.99	\$78.38	\$78.77	\$79.16	\$79.56
16	\$87.52	\$87.96	\$88.40	\$88.84	\$89.29	\$89.73	\$90.18	\$90.63	\$91.09	\$91.54	\$92.00	\$92.46
17	\$100.65	\$101.15	\$101.66	\$102.16	\$102.68	\$103.19	\$103.70	\$104.22	\$104.74	\$105.27	\$105.79	\$106.32
18	\$114.67	\$115.25	\$115.82	\$116.40	\$116.99	\$117.57	\$118.16	\$118.75	\$119.34	\$119.94	\$120.54	\$121.14
19	\$129.65	\$130.29	\$130.95	\$131.60	\$132.26	\$132.92	\$133.58	\$134.25	\$134.92	\$135.60	\$136.28	\$136.96
20	\$145.52	\$146.25	\$146.98	\$147.71	\$148.45	\$149.20	\$149.94	\$150.69	\$151.44	\$152.20	\$152.96	\$153.73

21	\$170.76	\$171.61	\$172.47	\$173.33	\$174.20	\$175.07	\$175.95	\$176.83	\$177.71	\$178.60	\$179.49	\$180.39
22	\$182.11	\$183.02	\$183.94	\$184.86	\$185.78	\$186.71	\$187.64	\$188.58	\$189.52	\$190.47	\$191.42	\$192.38
23	\$193.77	\$194.74	\$195.71	\$196.69	\$197.67	\$198.66	\$199.66	\$200.65	\$201.66	\$202.67	\$203.68	\$204.70
24	\$205.72	\$206.75	\$207.79	\$208.83	\$209.87	\$210.92	\$211.97	\$213.03	\$214.10	\$215.17	\$216.24	\$217.33
25	\$217.99	\$219.08	\$220.18	\$221.28	\$222.39	\$223.50	\$224.62	\$225.74	\$226.87	\$228.00	\$229.14	\$230.29
26	\$230.56	\$231.71	\$232.87	\$234.04	\$235.21	\$236.38	\$237.56	\$238.75	\$239.95	\$241.15	\$242.35	\$243.56
27	\$243.41	\$244.63	\$245.85	\$247.08	\$248.32	\$249.56	\$250.81	\$252.06	\$253.32	\$254.59	\$255.86	\$257.14
28	\$256.57	\$257.85	\$259.14	\$260.44	\$261.74	\$263.05	\$264.36	\$265.69	\$267.02	\$268.35	\$269.69	\$271.04
29	\$270.02	\$271.37	\$272.73	\$274.10	\$275.47	\$276.84	\$278.23	\$279.62	\$281.02	\$282.42	\$283.83	\$285.25
30	\$283.77	\$285.19	\$286.62	\$288.05	\$289.49	\$290.94	\$292.39	\$293.86	\$295.33	\$296.80	\$298.29	\$299.78
31	\$300.76	\$302.26	\$303.78	\$305.29	\$306.82	\$308.35	\$309.90	\$311.45	\$313.00	\$314.57	\$316.14	\$317.72
32	\$315.23	\$316.81	\$318.39	\$319.98	\$321.58	\$323.19	\$324.81	\$326.43	\$328.06	\$329.70	\$331.35	\$333.01
33	\$330.03	\$331.68	\$333.34	\$335.01	\$336.68	\$338.37	\$340.06	\$341.76	\$343.47	\$345.18	\$346.91	\$348.65
34	\$345.13	\$346.86	\$348.59	\$350.34	\$352.09	\$353.85	\$355.62	\$357.39	\$359.18	\$360.98	\$362.78	\$364.60
35	\$360.52	\$362.32	\$364.13	\$365.96	\$367.79	\$369.62	\$371.47	\$373.33	\$375.20	\$377.07	\$378.96	\$380.85
36	\$376.24	\$378.12	\$380.01	\$381.91	\$383.82	\$385.74	\$387.67	\$389.61	\$391.55	\$393.51	\$395.48	\$397.46
37	\$392.22	\$394.19	\$396.16	\$398.14	\$400.13	\$402.13	\$404.14	\$406.16	\$408.19	\$410.23	\$412.28	\$414.34
38	\$408.55	\$410.59	\$412.65	\$414.71	\$416.78	\$418.87	\$420.96	\$423.07	\$425.18	\$427.31	\$429.44	\$431.59
39	\$425.14	\$427.27	\$429.40	\$431.55	\$433.71	\$435.88	\$438.06	\$440.25	\$442.45	\$444.66	\$446.88	\$449.12
40	\$442.06	\$444.27	\$446.49	\$448.72	\$450.96	\$453.22	\$455.48	\$457.76	\$460.05	\$462.35	\$464.66	\$466.99
41	\$465.46	\$467.78	\$470.12	\$472.47	\$474.84	\$477.21	\$479.60	\$481.99	\$484.40	\$486.83	\$489.26	\$491.71
42	\$486.27	\$488.70	\$491.15	\$493.60	\$496.07	\$498.55	\$501.05	\$503.55	\$506.07	\$508.60	\$511.14	\$513.70
43	\$507.56	\$510.10	\$512.65	\$515.21	\$517.79	\$520.38	\$522.98	\$525.60	\$528.22	\$530.87	\$533.52	\$536.19
44	\$529.31	\$531.95	\$534.61	\$537.29	\$539.97	\$542.67	\$545.39	\$548.11	\$550.85	\$553.61	\$556.38	\$559.16
45	\$551.51	\$554.27	\$557.04	\$559.83	\$562.63	\$565.44	\$568.27	\$571.11	\$573.96	\$576.83	\$579.72	\$582.62
46	\$574.14	\$577.01	\$579.90	\$582.80	\$585.71	\$588.64	\$591.58	\$594.54	\$597.51	\$600.50	\$603.50	\$606.52
47	\$597.25	\$600.23	\$603.23	\$606.25	\$609.28	\$612.33	\$615.39	\$618.47	\$621.56	\$624.67	\$627.79	\$630.93
48	\$620.78	\$623.88	\$627.00	\$630.14	\$633.29	\$636.46	\$639.64	\$642.84	\$646.05	\$649.28	\$652.53	\$655.79
49	\$644.79	\$648.01	\$651.25	\$654.51	\$657.78	\$661.07	\$664.38	\$667.70	\$671.04	\$674.39	\$677.76	\$681.15
Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$61.10	\$61.41	\$61.71	\$62.02	\$62.33	\$62.64	\$62.96	\$63.27	\$63.59	\$63.91	\$64.22	\$64.55
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
50	\$669.25	\$672.60	\$675.96	\$679.34	\$682.74	\$686.15	\$689.58	\$693.03	\$696.50	\$699.98	\$703.48	\$707.00
51	\$694.17	\$697.64	\$701.13	\$704.63	\$708.16	\$711.70	\$715.26	\$718.83	\$722.43	\$726.04	\$729.67	\$733.32
52	\$719.53	\$723.12	\$726.74	\$730.37	\$734.03	\$737.70	\$741.38	\$745.09	\$748.82	\$752.56	\$756.32	\$760.11
53	\$745.34	\$749.07	\$752.81	\$756.57	\$760.36	\$764.16	\$767.98	\$771.82	\$775.68	\$779.56	\$783.46	\$787.37

54	\$771.60	\$775.46	\$779.34	\$783.24	\$787.15	\$791.09	\$795.04	\$799.02	\$803.01	\$807.03	\$811.06	\$815.12
55	\$798.34	\$802.33	\$806.35	\$810.38	\$814.43	\$818.50	\$822.59	\$826.71	\$830.84	\$835.00	\$839.17	\$843.37
56	\$846.63	\$850.86	\$855.12	\$859.39	\$863.69	\$868.01	\$872.35	\$876.71	\$881.09	\$885.50	\$889.93	\$894.38
57	\$870.35	\$874.70	\$879.08	\$883.47	\$887.89	\$892.33	\$896.79	\$901.27	\$905.78	\$910.31	\$914.86	\$919.43
58	\$894.33	\$898.80	\$903.29	\$907.81	\$912.35	\$916.91	\$921.50	\$926.10	\$930.73	\$935.39	\$940.06	\$944.76
59	\$918.65	\$923.24	\$927.86	\$932.50	\$937.16	\$941.84	\$946.55	\$951.29	\$956.04	\$960.82	\$965.63	\$970.45
60	\$943.24	\$947.96	\$952.70	\$957.46	\$962.25	\$967.06	\$971.90	\$976.76	\$981.64	\$986.55	\$991.48	\$996.44
61	\$968.15	\$972.99	\$977.85	\$982.74	\$987.66	\$992.60	\$997.56	\$1,002.55	\$1,007.56	\$1,012.60	\$1,017.66	\$1,022.75
62	\$993.37	\$998.34	\$1,003.33	\$1,008.35	\$1,013.39	\$1,018.46	\$1,023.55	\$1,028.67	\$1,033.81	\$1,038.98	\$1,044.17	\$1,049.40
63	\$1,018.88	\$1,023.97	\$1,029.09	\$1,034.24	\$1,039.41	\$1,044.60	\$1,049.83	\$1,055.08	\$1,060.35	\$1,065.65	\$1,070.98	\$1,076.34
64	\$1,044.69	\$1,049.91	\$1,055.16	\$1,060.44	\$1,065.74	\$1,071.07	\$1,076.42	\$1,081.80	\$1,087.21	\$1,092.65	\$1,098.11	\$1,103.60
65	\$1,070.82	\$1,076.17	\$1,081.55	\$1,086.96	\$1,092.40	\$1,097.86	\$1,103.35	\$1,108.86	\$1,114.41	\$1,119.98	\$1,125.58	\$1,131.21
66	\$1,097.24	\$1,102.72	\$1,108.24	\$1,113.78	\$1,119.35	\$1,124.95	\$1,130.57	\$1,136.22	\$1,141.90	\$1,147.61	\$1,153.35	\$1,159.12
67	\$1,123.95	\$1,129.57	\$1,135.21	\$1,140.89	\$1,146.59	\$1,152.33	\$1,158.09	\$1,163.88	\$1,169.70	\$1,175.55	\$1,181.43	\$1,187.33
68	\$1,150.97	\$1,156.73	\$1,162.51	\$1,168.32	\$1,174.17	\$1,180.04	\$1,185.94	\$1,191.87	\$1,197.83	\$1,203.82	\$1,209.83	\$1,215.88
69	\$1,178.30	\$1,184.19	\$1,190.11	\$1,196.06	\$1,202.04	\$1,208.05	\$1,214.09	\$1,220.16	\$1,226.26	\$1,232.40	\$1,238.56	\$1,244.75
70	\$1,205.91	\$1,211.94	\$1,218.00	\$1,224.09	\$1,230.21	\$1,236.36	\$1,242.55	\$1,248.76	\$1,255.00	\$1,261.28	\$1,267.58	\$1,273.92
71	\$1,233.86	\$1,240.03	\$1,246.23	\$1,252.46	\$1,258.72	\$1,265.01	\$1,271.34	\$1,277.70	\$1,284.08	\$1,290.50	\$1,296.96	\$1,303.44
72	\$1,262.09	\$1,268.40	\$1,274.74	\$1,281.12	\$1,287.52	\$1,293.96	\$1,300.43	\$1,306.93	\$1,313.47	\$1,320.03	\$1,326.63	\$1,333.27
73	\$1,290.61	\$1,297.06	\$1,303.55	\$1,310.07	\$1,316.62	\$1,323.20	\$1,329.82	\$1,336.47	\$1,343.15	\$1,349.86	\$1,356.61	\$1,363.40
74	\$1,319.45	\$1,326.05	\$1,332.68	\$1,339.34	\$1,346.04	\$1,352.77	\$1,359.53	\$1,366.33	\$1,373.16	\$1,380.03	\$1,386.93	\$1,393.86
75	\$1,348.59	\$1,355.33	\$1,362.11	\$1,368.92	\$1,375.76	\$1,382.64	\$1,389.56	\$1,396.50	\$1,403.49	\$1,410.50	\$1,417.56	\$1,424.64
76	\$1,378.02	\$1,384.91	\$1,391.83	\$1,398.79	\$1,405.78	\$1,412.81	\$1,419.88	\$1,426.98	\$1,434.11	\$1,441.28	\$1,448.49	\$1,455.73
77	\$1,407.76	\$1,414.80	\$1,421.88	\$1,428.99	\$1,436.13	\$1,443.31	\$1,450.53	\$1,457.78	\$1,465.07	\$1,472.39	\$1,479.76	\$1,487.15
78	\$1,437.82	\$1,445.01	\$1,452.23	\$1,459.49	\$1,466.79	\$1,474.12	\$1,481.50	\$1,488.90	\$1,496.35	\$1,503.83	\$1,511.35	\$1,518.91
79	\$1,468.16	\$1,475.50	\$1,482.88	\$1,490.29	\$1,497.75	\$1,505.23	\$1,512.76	\$1,520.32	\$1,527.93	\$1,535.57	\$1,543.24	\$1,550.96
80	\$1,498.79	\$1,506.29	\$1,513.82	\$1,521.39	\$1,529.00	\$1,536.64	\$1,544.32	\$1,552.05	\$1,559.81	\$1,567.60	\$1,575.44	\$1,583.32
81	\$1,529.75	\$1,537.39	\$1,545.08	\$1,552.81	\$1,560.57	\$1,568.37	\$1,576.22	\$1,584.10	\$1,592.02	\$1,599.98	\$1,607.98	\$1,616.02
82	\$1,554.82	\$1,562.59	\$1,570.40	\$1,578.25	\$1,586.15	\$1,594.08	\$1,602.05	\$1,610.06	\$1,618.11	\$1,626.20	\$1,634.33	\$1,642.50
83	\$1,580.02	\$1,587.92	\$1,595.86	\$1,603.84	\$1,611.86	\$1,619.92	\$1,628.02	\$1,636.16	\$1,644.34	\$1,652.56	\$1,660.82	\$1,669.13
84	\$1,605.38	\$1,613.41	\$1,621.47	\$1,629.58	\$1,637.73	\$1,645.92	\$1,654.15	\$1,662.42	\$1,670.73	\$1,679.08	\$1,687.48	\$1,695.92
85	\$1,630.90	\$1,639.06	\$1,647.25	\$1,655.49	\$1,663.77	\$1,672.08	\$1,680.44	\$1,688.85	\$1,697.29	\$1,705.78	\$1,714.31	\$1,722.88
86	\$1,656.56	\$1,664.84	\$1,673.17	\$1,681.53	\$1,689.94	\$1,698.39	\$1,706.88	\$1,715.42	\$1,723.99	\$1,732.61	\$1,741.28	\$1,749.98
87	\$1,682.37	\$1,690.78	\$1,699.24	\$1,707.73	\$1,716.27	\$1,724.85	\$1,733.48	\$1,742.14	\$1,750.86	\$1,759.61	\$1,768.41	\$1,777.25
88	\$1,708.35	\$1,716.89	\$1,725.47	\$1,734.10	\$1,742.77	\$1,751.49	\$1,760.24	\$1,769.04	\$1,777.89	\$1,786.78	\$1,795.71	\$1,804.69
89	\$1,734.47	\$1,743.14	\$1,751.86	\$1,760.62	\$1,769.42	\$1,778.27	\$1,787.16	\$1,796.09	\$1,805.07	\$1,814.10	\$1,823.17	\$1,832.29
Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre

Cuota base	\$61.10	\$61.41	\$61.71	\$62.02	\$62.33	\$62.64	\$62.96	\$63.27	\$63.59	\$63.91	\$64.22	\$64.55
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
90	\$1,760.73	\$1,769.54	\$1,778.38	\$1,787.28	\$1,796.21	\$1,805.19	\$1,814.22	\$1,823.29	\$1,832.41	\$1,841.57	\$1,850.78	\$1,860.03
91	\$1,787.15	\$1,796.09	\$1,805.07	\$1,814.09	\$1,823.17	\$1,832.28	\$1,841.44	\$1,850.65	\$1,859.90	\$1,869.20	\$1,878.55	\$1,887.94
92	\$1,813.72	\$1,822.79	\$1,831.90	\$1,841.06	\$1,850.26	\$1,859.52	\$1,868.81	\$1,878.16	\$1,887.55	\$1,896.99	\$1,906.47	\$1,916.00
93	\$1,840.45	\$1,849.65	\$1,858.90	\$1,868.19	\$1,877.53	\$1,886.92	\$1,896.35	\$1,905.84	\$1,915.36	\$1,924.94	\$1,934.57	\$1,944.24
94	\$1,867.31	\$1,876.64	\$1,886.03	\$1,895.46	\$1,904.93	\$1,914.46	\$1,924.03	\$1,933.65	\$1,943.32	\$1,953.04	\$1,962.80	\$1,972.62
95	\$1,894.32	\$1,903.80	\$1,913.32	\$1,922.88	\$1,932.50	\$1,942.16	\$1,951.87	\$1,961.63	\$1,971.44	\$1,981.29	\$1,991.20	\$2,001.16
96	\$1,921.51	\$1,931.11	\$1,940.77	\$1,950.47	\$1,960.23	\$1,970.03	\$1,979.88	\$1,989.78	\$1,999.73	\$2,009.72	\$2,019.77	\$2,029.87
97	\$1,948.83	\$1,958.58	\$1,968.37	\$1,978.21	\$1,988.10	\$1,998.04	\$2,008.03	\$2,018.07	\$2,028.16	\$2,038.30	\$2,048.50	\$2,058.74
98	\$1,976.29	\$1,986.17	\$1,996.10	\$2,006.08	\$2,016.12	\$2,026.20	\$2,036.33	\$2,046.51	\$2,056.74	\$2,067.02	\$2,077.36	\$2,087.75
99	\$2,003.92	\$2,013.94	\$2,024.01	\$2,034.13	\$2,044.30	\$2,054.52	\$2,064.79	\$2,075.11	\$2,085.49	\$2,095.92	\$2,106.40	\$2,116.93
100	\$2,031.71	\$2,041.86	\$2,052.07	\$2,062.33	\$2,072.65	\$2,083.01	\$2,093.42	\$2,103.89	\$2,114.41	\$2,124.98	\$2,135.61	\$2,146.29
En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por M3	\$20.69	\$20.80	\$20.90	\$21.00	\$21.11	\$21.22	\$21.32	\$21.43	\$21.54	\$21.64	\$21.75	\$21.86

e) Servicios públicos

La utilización del agua para el suministro en establecimientos u oficinas públicas.

Público	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$70.44	\$70.79	\$71.15	\$71.50	\$71.86	\$72.22	\$72.58	\$72.94	\$73.31	\$73.67	\$74.04	\$74.41
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.30	\$2.31	\$2.32	\$2.33	\$2.35	\$2.36	\$2.37	\$2.38	\$2.39	\$2.41	\$2.42	\$2.43
2	\$4.75	\$4.77	\$4.80	\$4.82	\$4.85	\$4.87	\$4.89	\$4.92	\$4.94	\$4.97	\$4.99	\$5.02
3	\$7.34	\$7.38	\$7.41	\$7.45	\$7.49	\$7.53	\$7.56	\$7.60	\$7.64	\$7.68	\$7.72	\$7.75
4	\$10.08	\$10.13	\$10.18	\$10.23	\$10.28	\$10.33	\$10.39	\$10.44	\$10.49	\$10.54	\$10.60	\$10.65
5	\$12.97	\$13.03	\$13.10	\$13.17	\$13.23	\$13.30	\$13.36	\$13.43	\$13.50	\$13.57	\$13.63	\$13.70
6	\$16.28	\$16.36	\$16.44	\$16.53	\$16.61	\$16.69	\$16.78	\$16.86	\$16.94	\$17.03	\$17.11	\$17.20
7	\$19.52	\$19.62	\$19.71	\$19.81	\$19.91	\$20.01	\$20.11	\$20.21	\$20.31	\$20.41	\$20.52	\$20.62
8	\$22.91	\$23.02	\$23.14	\$23.25	\$23.37	\$23.49	\$23.60	\$23.72	\$23.84	\$23.96	\$24.08	\$24.20
9	\$26.47	\$26.60	\$26.74	\$26.87	\$27.00	\$27.14	\$27.28	\$27.41	\$27.55	\$27.69	\$27.82	\$27.96

10	\$30.17	\$30.32	\$30.47	\$30.62	\$30.77	\$30.93	\$31.08	\$31.24	\$31.39	\$31.55	\$31.71	\$31.87
11	\$34.03	\$34.20	\$34.37	\$34.55	\$34.72	\$34.89	\$35.07	\$35.24	\$35.42	\$35.60	\$35.77	\$35.95
12	\$43.34	\$43.56	\$43.77	\$43.99	\$44.21	\$44.43	\$44.66	\$44.88	\$45.10	\$45.33	\$45.56	\$45.78
13	\$53.74	\$54.01	\$54.28	\$54.55	\$54.83	\$55.10	\$55.38	\$55.65	\$55.93	\$56.21	\$56.49	\$56.78
14	\$65.17	\$65.50	\$65.83	\$66.16	\$66.49	\$66.82	\$67.15	\$67.49	\$67.83	\$68.17	\$68.51	\$68.85
15	\$77.67	\$78.06	\$78.45	\$78.84	\$79.23	\$79.63	\$80.03	\$80.43	\$80.83	\$81.23	\$81.64	\$82.05
Público	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$70.44	\$70.79	\$71.15	\$71.50	\$71.86	\$72.22	\$72.58	\$72.94	\$73.31	\$73.67	\$74.04	\$74.41
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
16	\$91.23	\$91.68	\$92.14	\$92.60	\$93.07	\$93.53	\$94.00	\$94.47	\$94.94	\$95.42	\$95.89	\$96.37
17	\$104.58	\$105.10	\$105.62	\$106.15	\$106.68	\$107.22	\$107.75	\$108.29	\$108.83	\$109.38	\$109.92	\$110.47
18	\$118.85	\$119.44	\$120.04	\$120.64	\$121.24	\$121.85	\$122.46	\$123.07	\$123.68	\$124.30	\$124.92	\$125.55
19	\$134.07	\$134.74	\$135.42	\$136.09	\$136.77	\$137.46	\$138.14	\$138.83	\$139.53	\$140.23	\$140.93	\$141.63
20	\$150.17	\$150.92	\$151.67	\$152.43	\$153.20	\$153.96	\$154.73	\$155.50	\$156.28	\$157.06	\$157.85	\$158.64
21	\$167.81	\$168.65	\$169.49	\$170.34	\$171.19	\$172.05	\$172.91	\$173.77	\$174.64	\$175.51	\$176.39	\$177.27
22	\$179.02	\$179.92	\$180.81	\$181.72	\$182.63	\$183.54	\$184.46	\$185.38	\$186.31	\$187.24	\$188.18	\$189.12
23	\$190.52	\$191.47	\$192.43	\$193.39	\$194.35	\$195.33	\$196.30	\$197.28	\$198.27	\$199.26	\$200.26	\$201.26
24	\$202.35	\$203.36	\$204.38	\$205.40	\$206.43	\$207.46	\$208.49	\$209.54	\$210.58	\$211.64	\$212.70	\$213.76
25	\$214.46	\$215.53	\$216.60	\$217.69	\$218.78	\$219.87	\$220.97	\$222.07	\$223.18	\$224.30	\$225.42	\$226.55
26	\$226.86	\$227.99	\$229.13	\$230.28	\$231.43	\$232.59	\$233.75	\$234.92	\$236.09	\$237.27	\$238.46	\$239.65
27	\$239.56	\$240.75	\$241.96	\$243.17	\$244.38	\$245.61	\$246.83	\$248.07	\$249.31	\$250.56	\$251.81	\$253.07
28	\$252.56	\$253.83	\$255.09	\$256.37	\$257.65	\$258.94	\$260.23	\$261.54	\$262.84	\$264.16	\$265.48	\$266.81
29	\$265.88	\$267.21	\$268.55	\$269.89	\$271.24	\$272.60	\$273.96	\$275.33	\$276.71	\$278.09	\$279.48	\$280.88
30	\$279.47	\$280.87	\$282.27	\$283.68	\$285.10	\$286.53	\$287.96	\$289.40	\$290.85	\$292.30	\$293.76	\$295.23
31	\$296.24	\$297.72	\$299.21	\$300.70	\$302.21	\$303.72	\$305.24	\$306.76	\$308.30	\$309.84	\$311.39	\$312.94
32	\$313.01	\$314.57	\$316.14	\$317.73	\$319.31	\$320.91	\$322.52	\$324.13	\$325.75	\$327.38	\$329.01	\$330.66
33	\$330.23	\$331.88	\$333.54	\$335.21	\$336.88	\$338.57	\$340.26	\$341.96	\$343.67	\$345.39	\$347.12	\$348.85
34	\$347.89	\$349.63	\$351.38	\$353.14	\$354.90	\$356.68	\$358.46	\$360.25	\$362.05	\$363.86	\$365.68	\$367.51
35	\$366.00	\$367.83	\$369.67	\$371.52	\$373.38	\$375.24	\$377.12	\$379.00	\$380.90	\$382.80	\$384.72	\$386.64
36	\$384.56	\$386.48	\$388.42	\$390.36	\$392.31	\$394.27	\$396.24	\$398.22	\$400.22	\$402.22	\$404.23	\$406.25
37	\$400.80	\$402.81	\$404.82	\$406.85	\$408.88	\$410.92	\$412.98	\$415.04	\$417.12	\$419.21	\$421.30	\$423.41
38	\$417.33	\$419.41	\$421.51	\$423.62	\$425.73	\$427.86	\$430.00	\$432.15	\$434.31	\$436.48	\$438.67	\$440.86
39	\$434.17	\$436.34	\$438.52	\$440.71	\$442.91	\$445.13	\$447.35	\$449.59	\$451.84	\$454.10	\$456.37	\$458.65
40	\$451.32	\$453.57	\$455.84	\$458.12	\$460.41	\$462.71	\$465.02	\$467.35	\$469.69	\$472.04	\$474.40	\$476.77
41	\$468.73	\$471.08	\$473.43	\$475.80	\$478.18	\$480.57	\$482.97	\$485.39	\$487.81	\$490.25	\$492.70	\$495.17
42	\$489.64	\$492.09	\$494.55	\$497.02	\$499.51	\$502.01	\$504.52	\$507.04	\$509.57	\$512.12	\$514.68	\$517.26

43	\$511.01	\$513.57	\$516.14	\$518.72	\$521.31	\$523.92	\$526.54	\$529.17	\$531.82	\$534.47	\$537.15	\$539.83
44	\$532.82	\$535.48	\$538.16	\$540.85	\$543.56	\$546.27	\$549.00	\$551.75	\$554.51	\$557.28	\$560.07	\$562.87
45	\$555.08	\$557.85	\$560.64	\$563.45	\$566.26	\$569.09	\$571.94	\$574.80	\$577.67	\$580.56	\$583.46	\$586.38
46	\$577.80	\$580.69	\$583.59	\$586.51	\$589.44	\$592.39	\$595.35	\$598.33	\$601.32	\$604.33	\$607.35	\$610.38
47	\$600.98	\$603.99	\$607.01	\$610.04	\$613.09	\$616.16	\$619.24	\$622.34	\$625.45	\$628.58	\$631.72	\$634.88
48	\$624.60	\$627.73	\$630.86	\$634.02	\$637.19	\$640.37	\$643.58	\$646.79	\$650.03	\$653.28	\$656.54	\$659.83
49	\$648.68	\$651.93	\$655.19	\$658.46	\$661.76	\$665.06	\$668.39	\$671.73	\$675.09	\$678.47	\$681.86	\$685.27
50	\$677.00	\$680.38	\$683.79	\$687.20	\$690.64	\$694.09	\$697.56	\$701.05	\$704.56	\$708.08	\$711.62	\$715.18
51	\$690.50	\$693.95	\$697.42	\$700.91	\$704.42	\$707.94	\$711.48	\$715.03	\$718.61	\$722.20	\$725.81	\$729.44
52	\$704.01	\$707.53	\$711.06	\$714.62	\$718.19	\$721.78	\$725.39	\$729.02	\$732.66	\$736.33	\$740.01	\$743.71
53	\$717.52	\$721.11	\$724.71	\$728.34	\$731.98	\$735.64	\$739.32	\$743.01	\$746.73	\$750.46	\$754.21	\$757.98
54	\$731.04	\$734.70	\$738.37	\$742.06	\$745.77	\$749.50	\$753.25	\$757.02	\$760.80	\$764.61	\$768.43	\$772.27
55	\$744.54	\$748.26	\$752.00	\$755.76	\$759.54	\$763.34	\$767.15	\$770.99	\$774.84	\$778.72	\$782.61	\$786.52
Público	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$70.44	\$70.79	\$71.15	\$71.50	\$71.86	\$72.22	\$72.58	\$72.94	\$73.31	\$73.67	\$74.04	\$74.41
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
56	\$758.06	\$761.85	\$765.66	\$769.49	\$773.33	\$777.20	\$781.09	\$784.99	\$788.92	\$792.86	\$796.83	\$800.81
57	\$771.57	\$775.43	\$779.31	\$783.20	\$787.12	\$791.06	\$795.01	\$798.99	\$802.98	\$807.00	\$811.03	\$815.09
58	\$785.09	\$789.01	\$792.96	\$796.92	\$800.91	\$804.91	\$808.94	\$812.98	\$817.05	\$821.13	\$825.24	\$829.36
59	\$798.59	\$802.58	\$806.60	\$810.63	\$814.68	\$818.76	\$822.85	\$826.96	\$831.10	\$835.25	\$839.43	\$843.63
60	\$812.09	\$816.15	\$820.23	\$824.34	\$828.46	\$832.60	\$836.76	\$840.95	\$845.15	\$849.38	\$853.62	\$857.89
61	\$825.61	\$829.73	\$833.88	\$838.05	\$842.24	\$846.45	\$850.69	\$854.94	\$859.21	\$863.51	\$867.83	\$872.17
62	\$839.12	\$843.32	\$847.53	\$851.77	\$856.03	\$860.31	\$864.61	\$868.93	\$873.28	\$877.64	\$882.03	\$886.44
63	\$852.64	\$856.91	\$861.19	\$865.50	\$869.83	\$874.17	\$878.55	\$882.94	\$887.35	\$891.79	\$896.25	\$900.73
64	\$866.13	\$870.46	\$874.81	\$879.18	\$883.58	\$888.00	\$892.44	\$896.90	\$901.38	\$905.89	\$910.42	\$914.97
65	\$879.66	\$884.06	\$888.48	\$892.92	\$897.39	\$901.87	\$906.38	\$910.92	\$915.47	\$920.05	\$924.65	\$929.27
66	\$893.16	\$897.63	\$902.12	\$906.63	\$911.16	\$915.72	\$920.30	\$924.90	\$929.52	\$934.17	\$938.84	\$943.54
67	\$906.68	\$911.21	\$915.77	\$920.35	\$924.95	\$929.57	\$934.22	\$938.89	\$943.59	\$948.30	\$953.05	\$957.81
68	\$920.20	\$924.80	\$929.43	\$934.07	\$938.74	\$943.44	\$948.16	\$952.90	\$957.66	\$962.45	\$967.26	\$972.10
69	\$933.72	\$938.38	\$943.08	\$947.79	\$952.53	\$957.29	\$962.08	\$966.89	\$971.72	\$976.58	\$981.47	\$986.37
70	\$947.21	\$951.94	\$956.70	\$961.49	\$966.30	\$971.13	\$975.98	\$980.86	\$985.77	\$990.70	\$995.65	\$1,000.63
71	\$960.72	\$965.53	\$970.35	\$975.21	\$980.08	\$984.98	\$989.91	\$994.86	\$999.83	\$1,004.83	\$1,009.85	\$1,014.90
72	\$974.25	\$979.12	\$984.01	\$988.93	\$993.88	\$998.85	\$1,003.84	\$1,008.86	\$1,013.90	\$1,018.97	\$1,024.07	\$1,029.19
73	\$987.75	\$992.69	\$997.65	\$1,002.64	\$1,007.65	\$1,012.69	\$1,017.75	\$1,022.84	\$1,027.96	\$1,033.10	\$1,038.26	\$1,043.45
74	\$1,001.25	\$1,006.26	\$1,011.29	\$1,016.35	\$1,021.43	\$1,026.54	\$1,031.67	\$1,036.83	\$1,042.01	\$1,047.22	\$1,052.46	\$1,057.72
75	\$1,014.78	\$1,019.85	\$1,024.95	\$1,030.07	\$1,035.22	\$1,040.40	\$1,045.60	\$1,050.83	\$1,056.09	\$1,061.37	\$1,066.67	\$1,072.01

76	\$1,028.28	\$1,033.42	\$1,038.59	\$1,043.78	\$1,049.00	\$1,054.25	\$1,059.52	\$1,064.81	\$1,070.14	\$1,075.49	\$1,080.87	\$1,086.27
77	\$1,041.80	\$1,047.01	\$1,052.25	\$1,057.51	\$1,062.80	\$1,068.11	\$1,073.45	\$1,078.82	\$1,084.21	\$1,089.63	\$1,095.08	\$1,100.56
78	\$1,055.31	\$1,060.58	\$1,065.89	\$1,071.22	\$1,076.57	\$1,081.95	\$1,087.36	\$1,092.80	\$1,098.27	\$1,103.76	\$1,109.28	\$1,114.82
79	\$1,068.80	\$1,074.14	\$1,079.51	\$1,084.91	\$1,090.34	\$1,095.79	\$1,101.27	\$1,106.77	\$1,112.31	\$1,117.87	\$1,123.46	\$1,129.08
80	\$1,082.32	\$1,087.74	\$1,093.17	\$1,098.64	\$1,104.13	\$1,109.65	\$1,115.20	\$1,120.78	\$1,126.38	\$1,132.01	\$1,137.67	\$1,143.36
81	\$1,095.83	\$1,101.31	\$1,106.81	\$1,112.35	\$1,117.91	\$1,123.50	\$1,129.12	\$1,134.76	\$1,140.44	\$1,146.14	\$1,151.87	\$1,157.63
82	\$1,109.35	\$1,114.90	\$1,120.47	\$1,126.07	\$1,131.71	\$1,137.36	\$1,143.05	\$1,148.77	\$1,154.51	\$1,160.28	\$1,166.08	\$1,171.91
83	\$1,122.86	\$1,128.48	\$1,134.12	\$1,139.79	\$1,145.49	\$1,151.22	\$1,156.97	\$1,162.76	\$1,168.57	\$1,174.42	\$1,180.29	\$1,186.19
84	\$1,136.38	\$1,142.06	\$1,147.77	\$1,153.51	\$1,159.28	\$1,165.07	\$1,170.90	\$1,176.75	\$1,182.64	\$1,188.55	\$1,194.49	\$1,200.47
85	\$1,149.87	\$1,155.62	\$1,161.40	\$1,167.21	\$1,173.04	\$1,178.91	\$1,184.80	\$1,190.73	\$1,196.68	\$1,202.66	\$1,208.68	\$1,214.72
86	\$1,163.40	\$1,169.21	\$1,175.06	\$1,180.93	\$1,186.84	\$1,192.77	\$1,198.74	\$1,204.73	\$1,210.75	\$1,216.81	\$1,222.89	\$1,229.01
87	\$1,176.92	\$1,182.80	\$1,188.72	\$1,194.66	\$1,200.63	\$1,206.64	\$1,212.67	\$1,218.73	\$1,224.83	\$1,230.95	\$1,237.11	\$1,243.29
88	\$1,190.42	\$1,196.37	\$1,202.36	\$1,208.37	\$1,214.41	\$1,220.48	\$1,226.58	\$1,232.72	\$1,238.88	\$1,245.08	\$1,251.30	\$1,257.56
89	\$1,203.93	\$1,209.95	\$1,216.00	\$1,222.08	\$1,228.19	\$1,234.33	\$1,240.50	\$1,246.70	\$1,252.93	\$1,259.20	\$1,265.49	\$1,271.82
90	\$1,217.45	\$1,223.54	\$1,229.65	\$1,235.80	\$1,241.98	\$1,248.19	\$1,254.43	\$1,260.70	\$1,267.01	\$1,273.34	\$1,279.71	\$1,286.11
91	\$1,230.95	\$1,237.11	\$1,243.29	\$1,249.51	\$1,255.76	\$1,262.04	\$1,268.35	\$1,274.69	\$1,281.06	\$1,287.47	\$1,293.90	\$1,300.37
92	\$1,244.47	\$1,250.69	\$1,256.94	\$1,263.23	\$1,269.54	\$1,275.89	\$1,282.27	\$1,288.68	\$1,295.13	\$1,301.60	\$1,308.11	\$1,314.65
93	\$1,257.96	\$1,264.25	\$1,270.57	\$1,276.92	\$1,283.31	\$1,289.72	\$1,296.17	\$1,302.65	\$1,309.17	\$1,315.71	\$1,322.29	\$1,328.90
94	\$1,271.49	\$1,277.85	\$1,284.24	\$1,290.66	\$1,297.12	\$1,303.60	\$1,310.12	\$1,316.67	\$1,323.25	\$1,329.87	\$1,336.52	\$1,343.20
95	\$1,285.00	\$1,291.42	\$1,297.88	\$1,304.37	\$1,310.89	\$1,317.44	\$1,324.03	\$1,330.65	\$1,337.31	\$1,343.99	\$1,350.71	\$1,357.47
Público	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$70.44	\$70.79	\$71.15	\$71.50	\$71.86	\$72.22	\$72.58	\$72.94	\$73.31	\$73.67	\$74.04	\$74.41
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
96	\$1,298.52	\$1,305.01	\$1,311.54	\$1,318.10	\$1,324.69	\$1,331.31	\$1,337.97	\$1,344.66	\$1,351.38	\$1,358.14	\$1,364.93	\$1,371.75
97	\$1,312.01	\$1,318.57	\$1,325.17	\$1,331.79	\$1,338.45	\$1,345.14	\$1,351.87	\$1,358.63	\$1,365.42	\$1,372.25	\$1,379.11	\$1,386.01
98	\$1,325.53	\$1,332.16	\$1,338.82	\$1,345.51	\$1,352.24	\$1,359.00	\$1,365.79	\$1,372.62	\$1,379.49	\$1,386.38	\$1,393.32	\$1,400.28
99	\$1,339.04	\$1,345.74	\$1,352.47	\$1,359.23	\$1,366.02	\$1,372.85	\$1,379.72	\$1,386.62	\$1,393.55	\$1,400.52	\$1,407.52	\$1,414.56
100	\$1,352.54	\$1,359.31	\$1,366.10	\$1,372.93	\$1,379.80	\$1,386.70	\$1,393.63	\$1,400.60	\$1,407.60	\$1,414.64	\$1,421.71	\$1,428.82
En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por M3	\$13.52	\$13.59	\$13.66	\$13.73	\$13.80	\$13.87	\$13.93	\$14.00	\$14.07	\$14.14	\$14.22	\$14.29

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e).

II. Tarifa mensual por servicio de agua potable a cuotas fijas

Lote Baldío o Casa sola	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota Base	\$53.90	\$54.17	\$54.44	\$54.71	\$54.99	\$55.26	\$55.54	\$55.82	\$56.09	\$56.37	\$56.66	\$56.94

III. Servicios de alcantarillado

a) Los servicios de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual por metro cúbico descargado de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija por m³
Doméstico	\$1.63
Comercial y de Servicios	\$2.08
Industrial	\$2.16
Mixto	\$1.71
Servicio Público	\$1.38

IV. Tratamiento de agua residual

a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 15% sobre el importe mensual de agua.

b) Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual por metro cúbico descargado de acuerdo a la siguiente tabla:

Giro	Cuota fija por m³
Doméstico	\$1.22
Comercial y de Servicios	\$1.56
Industrial	\$1.62
Mixto	\$1.29
Servicio Público	\$1.03

c) Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$138.90
b) Contrato de descarga de agua residual	\$138.90

El organismo operador, con fundamento en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1½"	2"
Tipo BT	\$786.40	\$1,090.50	\$1,815.50	\$2,243.20	\$3,616.90
Tipo BP	\$936.60	\$1,240.60	\$1,965.40	\$2,393.10	\$3,766.90
Tipo CT	\$1,547.10	\$2,160.00	\$2,934.10	\$3,659.10	\$5,476.10
Tipo CP	\$2,062.10	\$2,774.80	\$3,547.10	\$4,272.10	\$6,090.60
Tipo LT	\$2,216.90	\$3,140.40	\$4,008.80	\$4,835.40	\$7,293.40
Tipo LP	\$3,249.70	\$4,165.50	\$5,018.20	\$5,832.80	\$8,268.20
Metro adicional terracería	\$152.40	\$230.00	\$274.70	\$328.70	\$439.10
Metro adicional pavimento	\$261.50	\$339.20	\$383.70	\$437.80	\$547.10

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería

b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$339.80
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$412.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$564.20
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$901.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,277.80

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$460.60	\$591.80
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$671.30	\$894.40
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,052.40	\$1,607.50
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$2,399.80	\$3,603.90
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$3,394.50	\$5,410.10

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,761.40	\$1,952.30	\$550.50	\$404.00
Descarga de 8"	\$3,158.80	\$2,356.80	\$578.30	\$404.00
Descarga de 10"	\$3,891.00	\$3,068.10	\$669.20	\$515.60
Descarga de 12"	\$4,769.90	\$3,974.60	\$822.70	\$662.10

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.40
Constancia de no adeudo	Constancia	\$39.00
Cambio de titular	Toma	\$42.80
Cancelación de la toma	Cuota	\$65.60
Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$197.10
Reactivación de cuenta	Cuota	\$328.70

Para la realización de los servicios mencionados en esta fracción no se deberá de tener ningún adeudo ante el sistema a excepción del duplicado de recibo y el cambio de titular. La suspensión será por un periodo máximo de un año, y será a petición del usuario previa aprobación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Francisco del Rincón, este trámite deberá de renovarse al término de un año cumplido, o bien solicitar la reactivación de la cuenta. Cuando exista consumo comprobado habiendo suspensión temporal voluntaria, habrá reactivación de la cuenta, bajo el cobro de la misma cuota de reactivación de cuenta, sin perjuicio de la multa que sea aplicable.

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$4.83
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$3.46
c) Por agua en bloque m ³	\$3.78
d) Servicio con camión equipado para desazolve industrial de drenaje por hora	\$847.60
e) Limpieza de descarga sanitaria de tomas domésticas	\$379.40

Concepto	Importe
con camión hidroneumático por servicio	
f) Reconexión de toma en la red, por toma	\$341.40
g) Reconexión en el medidor, por toma	\$51.60
h) Reconexión de drenaje, por descarga	\$380.50
i) Reubicación del medidor, por toma	\$394.50
j) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$16.32
k) Inspección en domicilio particular	\$183.20
l) Reparación de tubería de 2"	\$618.30
m) Reparación de tubería de 3"	\$946.00
n) Reparación de tubería de 4"	\$1,176.40
ñ) Reparación de tubería de 6"	\$1,909.00
o) Reparación de tubería de 8"	\$2,363.20
p) Reparación de tubería de 10"	\$3,694.10
q) Reparación de tubería de 12"	\$5,984.20
r) Reparación de tubería de 20"	\$26,329.80

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tabla

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,251.70	\$846.50	\$3,098.20
Interés social	\$3,230.50	\$1,207.30	\$4,437.80
Residencial	\$4,508.50	\$1,703.60	\$6,212.10
Campestre	\$7,904.00		\$7,904.00

- b) El organismo operador con apego al reglamento técnico para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, y al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el tipo de clasificación de vivienda.

- c) Para determinar el importe a cobrar por incorporación, se multiplicará el número de viviendas o lotes según su tipo, por el precio unitario que le corresponda en la columna 4 de esta fracción.
- d) Adicional a lo anterior, para el cobro de uso proporcional de títulos, se cobrará \$3.53 por cada metro cúbico anual, por el volumen total requerido de acuerdo al tipo de vivienda, siendo para el popular de 274 metros cúbicos anuales, 319 para el de interés social, 365 para el residencial y 456 para el campestre.
- e) Si el fraccionador entrega títulos y el volumen es menor a la demanda determinada conforme al inciso d) se le cobrará solamente la diferencia entre su demanda y los títulos entregados, y si el volumen entregado es mayor que la demanda se le bonificará del pago de derechos, relativos al inciso a) de esta fracción, el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos anuales excedentes a valor de \$3.53 cada uno.
- f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de \$85,401.00 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, mismos que se le bonificarán del pago de derechos, relativos al inciso a) de esta fracción, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente,

en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para el pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$392.00
b)	Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	m ²	\$1.32
c)	Para predios con superficie superior a 3,000 m ²	Carta	\$4,743.00

Tratándose de solicitudes de carta de factibilidad en predios exclusivos para una sola vivienda y no desarrollos inmobiliarios, los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$157.80 por carta de factibilidad.

	Revisión de proyectos y recepción de obras		
	Para inmuebles y lotes de uso doméstico:	Unidad	Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,527.20
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$16.50
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$80.90
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$8,348.20
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$32.90
	Para inmuebles no domésticos:	Unidad	Importe
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,289.30
g)	Por m ² excedente	m ²	\$1.28
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.25

i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$986.50
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.35

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo contenido en el inciso b) de esta fracción.

	Concepto	Litro/segundo
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$281,763.30
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$133,406.90

XV. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por m ³	\$2.56
Por suministro de agua tratada rodada para agricultura, por m ³	\$1.66

XVI. Por descarga de aguas residuales que exceden los Límite Máximos Permisibles.

Los límites máximos permisibles para los parámetros de contaminantes con los que debe cumplir el responsable de la descarga a los sistemas de drenaje urbano o municipal son de acuerdo al Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el municipio de San Francisco del Rincón, Gto., y los señalados en la tabla siguiente:

Tabla 1.

(Miligramos por litro, excepto cuando se especifique otra)	Promedio Diario
Temperatura (°C) *	40 °C
pH (unidades de pH) *	6 a 10
S.A.A.M.	15
Materia Flotante	Ausente
Conductividad eléctrica (Microohms-cm)	5000
Sólidos Suspendidos totales (mg/L)	350
Demanda bioquímica de Oxígeno 5	350
Nitrógeno total	42
Fósforo total	21
Sulfuros	1
Cloruros. (mg/L)	70
Grasas y Aceites	100
Sólidos sedimentables (mg/L)	10
Arsénico total	0.75

Cadmio total	0.75
Cianuro total	1.5
Cobre total	15
Cromo hexavalente	0.5
Mercurio total	0.015
Níquel total	6
Plomo total	1.5
Zinc total	9
Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	700

Para aquellos usuarios que excedan en contaminación respecto al parámetro de DBO o SST, además de pagar lo establecido en la fracción IV, inciso b) se le deberá cobrar por m³ descargado conforme a la siguiente tabla:

Tabla de valores para el cobro de saneamiento de aguas residuales que exceden SST o DBO por m³ descargado	
Carga contaminante de 1 hasta 350 miligramos por Litro de Sólidos Suspendidos Totales o Demanda Bioquímica de Oxígeno	Lo señalado en la fracción III, inciso b)
De 351 hasta 1000 miligramos por Litro de Sólidos Suspendidos Totales o Demanda Bioquímica de Oxígeno	\$4.25
De 1001 hasta 2000 miligramos por Litro de Sólidos Suspendidos Totales o Demanda Bioquímica de Oxígeno en adelante:	\$8.50
De 2001 miligramos por Litro de Sólidos Suspendidos Totales o Demanda Bioquímica de Oxígeno en adelante:	

	\$ 14.17
--	----------

XVII. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y de drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,556.80	\$588.70	\$2,145.50
b) Interés social	\$2,071.30	\$771.50	\$2,842.80
c) Residencial	\$2,949.60	\$1,104.10	\$4,053.70
d) Campestre	\$5,414.40		\$5,414.40

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona Comercial

- | | |
|---|--------|
| a) Recolección y transporte de basura por cada kilogramo | \$0.19 |
| b) Uso de relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, transportado por los mismos usuarios por cada kilogramo | \$0.19 |

II. Zona Industrial

- | | |
|---|---------|
| a) Uso de relleno sanitario por tonelada confinada | \$78.45 |
| b) Por depósitos en relleno sanitario por desechos industriales por tonelada | \$81.48 |

III. Tratándose de limpieza de lotes

- | | |
|---|---------|
| a) Por limpieza de escombro por metro cúbico | \$66.37 |
| b) Por limpieza de basura y maleza por metro cúbico | \$40.79 |
| c) Por limpieza en lotes baldíos que presenten sólo deshierbe por metro cuadrado | \$0.74 |

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones de la cabecera municipal:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$63.82
c) Por un quinquenio	\$336.57
d) Por 20 años o en lote de su propiedad	\$1,141.68
e) En gaveta con perpetuidad	\$1,501.46

II. Gavetas murales en panteones de la cabecera municipal:

a) Por un quinquenio	\$1,164.91
b) Por 20 años	\$3,580.28
c) Venta de lotes	\$7,162.01

III. Gavetas osario para restos en panteones de la cabecera municipal:

a) Por un quinquenio	\$538.20
b) A perpetuidad	\$1790.14

IV. Por depositar restos exhumados en fosa o gaveta con derechos pagados a perpetuidad	\$761.61
---	----------

V. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta y por construcción de monumentos y capillas	\$281.32
---	----------

VI. Por traslado de cadáver para inhumación	\$266.94
--	----------

VII. Por cremación de cadáver	\$361.23
--------------------------------------	-----------------

VIII. Por exhumación	\$136.35
-----------------------------	-----------------

IX. Por lavado de restos	\$512.09
---------------------------------	-----------------

X. Por inhumación en panteones de comunidades rurales:

a) En fosa común sin caja	Exento
----------------------------------	---------------

b) En fosa común con caja	\$60.92
----------------------------------	----------------

c) Por un quinquenio	\$ 268.39
-----------------------------	------------------

d) A perpetuidad	\$ 895.08
-------------------------	------------------

e) Inhumación en lote propio	\$ 740.57
-------------------------------------	------------------

XI. Gavetas murales en panteones de comunidades rurales:

a) Por un quinquenio	\$581.74
-----------------------------	-----------------

b) A perpetuidad	\$1,790.12
-------------------------	-------------------

c) Venta de lotes	\$3,580.28
--------------------------	-------------------

XII. Gavetas osario para restos en panteones de comunidades rurales:

a) Por un quinquenio	\$267.70
-----------------------------	-----------------

b) A perpetuidad	\$ 895.05
-------------------------	------------------

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$195.29
b) Ganado porcino	\$167.40
c) Ganado porcino menos de 140 kilogramos	\$104.61
d) Cabras y corderos	\$40.61
e) Cabritos	\$24.66
f) Becerro de leche	\$52.22
g) Aves	\$2.89

Se cobrará tarifa doble si el ganado es registrado caído o fuera del horario ordinario de labores.

II. Otros servicios:

a) Servicio de báscula	Por pesada	\$14.52
b) Refrigeración	Por gancho por día	\$31.93
c) Servicio de báscula monorriel	Por cabeza	\$4.35

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de doce horas	\$10,401.38
II. En eventos particulares	Por elemento en jornada de seis horas	\$435.19
III. Servicio de monitoreo de alarma	Por mes	\$170.70

Los pagos deberán entregarse en la tesorería municipal, antes de efectuarse el servicio previa autorización del Comisario de Seguridad Pública.

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$6,818.21
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$6,818.21
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del Servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta Concesionado se pagará por vehículo	\$681.82
IV. Por permiso eventual de transporte público por mes o fracción	\$107.11
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$238.39
VI. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$145.08
VII. Por constancia de despintado	\$47.87
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por año	\$941.50
IX. Por permiso supletorio de unidad, por día	\$14.52

Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionada, se pagará por vehículo en una sola exhibición dentro de los tres primeros meses del año (enero - marzo).

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán por constancia de no infracción a una cuota de \$60.92

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo en razón de \$5.00 por hora, o fracción que exceda de 15 minutos.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura, se causarán y liquidarán, por inscripción a cursos, por semestre a una cuota de \$494.85

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Expedición de carnet sanitario a sexo servidoras trimestral	\$52.00
II. Por los servicios en materia de control canino:	
a) Captura y devolución dentro de las 72 horas	\$84.13

b) Observación de animales agresores por día	\$15.94
c) Esterilización de hembras	\$469.44
d) Esterilización de machos	\$335.31
e) Desparasitación	\$51.10
f) Pensión por día	\$89.41

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional por vivienda:

1. Marginado	\$69.64
2. Económico y popular:	
a) Hasta 70.00 m ² por vivienda	\$301.74
b) Más de 70.01 m ²	\$5.30 por m ²
c) Departamento y condominios	\$5.30 por m ²
3. Media	\$8.69 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$11.61 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada \$13.04 por m²
2. Áreas pavimentadas \$4.35 por m²
3. Áreas de jardines \$2.88 por m²

c) Bardas o muros \$2.87 por metro lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$8.69 por m²
2. Bodegas, talleres y naves industriales:
 - a) De 01 a 300 m² \$13.04 por m²
 - b) De 301 m² en adelante se cobrará por metro cuadrado excedente \$2.16 por m²
3. Escuelas \$1.46 por m²

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles	\$8.69 por m ²
V. Por peritajes de evaluación de riesgos	\$4.34 por m ²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división, Lotificación, fusión subdivisión y relotificación	\$272.72
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y de número oficial:	

A. Uso habitacional:

1. Predios de 0.01 hasta 300 m ²	\$570.27
2. Predios mayores de 300 m ² por metro cuadrado excedente	\$1.70

B. Uso industrial:

1. Predios hasta 1,000 m ²	\$1,378.96
2. Predios mayores a 1,000 m ² por metro cuadrado excedente	\$0.28

C. Uso comercial:

1. Predios hasta 100 m ²	\$635.41
2. Predios mayores a 100 m ² por metro cuadrado excedente	\$0.28

D. Uso rústico:

1. Predios hasta 1,000 m ²	\$287.24
2. Predios mayores de 1,000 m ² por metro cuadrado excedente	\$0.25
3. Predios que requieren levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,810.45
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$233.57
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$191.48

E. Uso mixto:

1. Predios hasta 300 m ²	\$516.43
2. Predios mayores a 300 m ² por metro cuadrado excedente	\$2.60

F. Uso de servicios:

Escuelas, clubes, centros deportivos y todos aquellos enlistados en el reglamento de zonificación y usos de suelo:

1. Predios hasta 100 m ²	\$733.15
2. Predios mayores a 100 m ² por metro cuadrado excedente	\$0.28

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$69.74 por la obtención de esta licencia.

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII, incisos A, B, C, D, E y F según el uso de suelo que corresponda.

IX. Por permiso de uso de suelo SARE:

- | | |
|--|----------|
| a) De 1.00 m ² a 240 m ² | \$174.08 |
| b) Por revisión de estudios de compatibilidad de usos de suelo | \$0.73 |

X. Por permiso para la utilización temporal de uso de suelo en la vía pública con material o desechos de construcción dentro de la zona considerada como centro histórico:

- | | |
|--|----------|
| a) Por un primer periodo de 7 días naturales | \$226.31 |
| b) Por renovación o día adicional se cobrará por día | \$92.84 |

XI. Por permiso para la utilización temporal de uso de suelo en la vía pública con material de construcción, escombros o andamios fuera de la zona considerada como centro histórico:

- | | |
|--|----------|
| a) Por un primer periodo de 7 días naturales | \$113.15 |
| b) Por renovación o día adicional se cobrará por día | \$43.51 |

XII Por alineamiento de predios que requieran levantamiento topográfico del terreno dentro de la zona urbana:

- | | |
|---|----------|
| a) Predios de 01 a 5,000 m ² | \$905.22 |
| b) Por metro cuadrado excedente | \$0.11 |

XIV. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

- | | |
|--|------------|
| a) Zona marginada | Exento |
| b) Por uso habitacional | \$507.74 |
| c) Para usos distintos al habitacional | \$1,107.23 |

XIV. Por la reposición y/o duplicado de permisos a las que se refiere el presente artículo	\$107.35
XV. Por la certificación de número oficial de cualquier uso	\$43.51
XVI. Por autorización de renovación de licencia de uso de suelo aprobado se pagará el 25% de las cuotas señaladas en la fracción VIII, incisos A, B, C, D, E y F según el uso de suelo que corresponda.	
XVII. Por permiso para la construcción de rampa para cochera por m ²	\$44.89
XVIII. Permiso por introducción de redes y cableado por metro lineal	\$48.85
XIX. Permiso para construcción de cajetes y colocación de tubos de protección por cada uno	\$44.89

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por la expedición de copias de planos:
- a)** De la ciudad o de poblaciones del municipio en hojas de papel bond de hasta 90 por 120 cm \$156.66
 - b)** Fotografía aérea de la ciudad o parte del territorio municipal en hojas de papel bond de hasta 90 por 120 cm \$391.68
 - c)** Por plano de la mancha urbana o del municipio en formato CD \$156.66
 - d)** Por copia heliográfica de la ciudad o municipio \$37.65
- II.** Por avalúos de inmuebles urbanos, se cobrará una cuota fija de \$90.52 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea \$233.57
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes \$8.69
- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- IV.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea \$1,740.82

- b)** A partir de la segunda hectárea y hasta 20 hectáreas
contabilizados por cada hectárea extra \$233.57
- c)** Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$191.48
- V.** Por la revisión de avalúo fiscal tramitado por perito valuador
inmobiliario autorizado por la tesorería municipal. \$30.46

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.24
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza	\$0.24

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residenciales, populares, de interés social así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios. b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestres, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos–deportivos	\$2.89 por lote \$0.29 por m ²
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	1.00% 1.50%
V. Por el permiso de venta	\$0.24 por m ² superficie vendible
VI. Por el permiso de modificación de traza	\$0.24 por m ² superficie vendible
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.24 por m ² superficie vendible

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por expedición de permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. De pared y adosados al piso o muro, se cobrara anualmente, por metro cuadrado:

TIPO	Importe por m2
a) Adosados	\$432.64
b) Auto soportados espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$32.45

- II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

TIPO	Importe
a) Toldos y carpas	\$688.14
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.50

- III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$195.85

- IV. Permiso para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública, por día:

Características	
a) Fija	\$33.54
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor, por día	\$81.82
2. En cualquier otro medio móvil, por día	\$7.95

- V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	
------	--

a) Mampara en la vía pública, por día	\$8.69
b) Tijera, por día	\$8.69
c) Mantas, por día	\$15.94
d) Inflable, por día	\$15.94

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$3,021.95
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$426.85

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 29. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$1,632.03
2. Modalidad "B"	\$3,153.78
3. Modalidad "C"	\$3,512.84
b) Intermedia	\$4,346.23
Específica	\$5,833.19
II. Por diagnóstico ambiental	\$1,703.10
III. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,263.56
IV. Por la licencia de funcionamiento	\$853.01
V. Por el otorgamiento del permiso para corte o poda de árboles:	
a) Corte, por árbol	\$145.08
b) Poda, por árbol	\$101.52

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 30. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Autorización para simulacro de incendios	\$168.28
---	----------

II. Conformidad para uso y quema de artificios y fuegos pirotécnicos	\$134.13
--	----------

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$69.64
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$161.03
III. Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento	\$33.36
IV. Por duplicado de la factibilidad de uso de suelo en materia de alcoholes	\$470.02
V. Por reposición de una licencia de uso de suelo en materia de alcoholes	\$188.58
VI: Constancias que expidan las dependencias y entidades de	

la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$32.92
---	---------

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.73
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja	\$1.98
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$31.93

**SECCIÓN VIGESIMA
POR SERVICIOS EN DE ALUMBRADO PÚBLICA**

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda

para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$100.97	Mensual
II.	\$201.94	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 34. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA

POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del

Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2016 será de \$250.97

Además de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato, pagaran la cuota mínima del impuesto predial aquellos propietarios de inmuebles que padezcan alguna discapacidad total y permanente, que les impida laborar.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016 tendrán un descuento del:

- a) 15% si lo hacen en el mes de enero, y
- b) 10% en el mes de febrero.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de

Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 6 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Los usuarios del servicio de agua potable contarán con los siguientes descuentos especiales:

a) Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad, que debidamente se acrediten durante el mes de enero ante el organismo operador, gozarán de los descuentos de un 40%. Se aplicará el descuento en el momento del pago mensual correspondiente. Solamente se hará descuento en la casa en que sea el titular de la cuenta el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

b) Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para tarifas comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

c) El descuento que se cita en el inciso a) será solamente para consumos iguales o menores a diez metros cúbicos de uso doméstico y se hará en el

momento en que sea realizado el pago. Los consumos mayores a diez metros cúbicos se pagarán a los precios establecidos en la fracción I del Artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 46. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando el solicitante las requiera para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la tesorería municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

SECCIÓN QUINTA

DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 47. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no

rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 48. Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial en predios urbanos:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público
\$	\$	\$
0.00	250.97	10.81
250.98	291.20	16.22
291.21	863.20	23.79
863.21	1,435.20	47.59
1,435.21	2,007.20	71.38
2,007.21	2,579.20	95.18
2,579.21	3,151.20	118.97
3,151.21	3,723.20	142.77
3,723.21	4,295.20	166.56
4,295.21	4,867.20	190.36
4,867.21	5,439.20	214.15
5,439.21	6,011.20	237.95
6,011.21	6,583.20	261.74
6,583.21	7,155.20	285.54
7,155.21	7,727.20	309.33
7,727.21	8,299.20	333.13
8,299.21	8,871.20	356.92
8,871.21	9,443.20	380.72
9,443.21	10,015.20	404.51
10,015.21	10,587.20	428.31
10,587.21	11,159.20	452.10
11,159.21	11,731.20	475.90

11,731.21	12,303.20	499.69
12,303.21	12,875.20	523.49
12,875.21	13,447.20	547.28
13,447.21	14,019.20	571.08
14,019.21	14,591.20	594.88
14,591.21	en adelante	618.59

Atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial en predios rústicos:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público
\$	\$	\$
0.00	250.97	10.81
250.98	780.00	20.55
780.01	1,560.00	48.67
1,560.01	2,340.00	81.12
2,340.01	3,120.00	113.56
3,120.01	3,900.00	146.01
3,900.01	4,680.00	178.46
4,680.01	5,460.00	210.91
5,460.01	6,240.00	243.36
6,240.01	en adelante	275.80

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, con edificaciones cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substantiarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA

AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1° uno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.